



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año I No. 0052

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 16 de Octubre de 2015

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HOPELCHÉN.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de su propia Ley en vigor, examinó los elementos contenidos en el expediente **Q-014/2015**, relacionado con la queja presentada por el **Q1** en **agravio propio** en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal así como del Juez Calificador en turno.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

En primer término analizaremos lo manifestado por el inconforme en su escrito inicial respecto a que el día 18 de enero de 2015 fue privado de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche de manera injustificada, tal imputación encuadra en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, **b)** realizada por una autoridad o servidor público, **c)** sin que exista flagrancia de una falta administrativa y/o delito, **d)** orden de aprehensión girada por un juez competente; u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, a través del oficio 068/ASJ-HOP/2015, de fecha 20 de abril del 2015, al momento de rendir su informe justificado en relación a los hechos que nos ocupan remitió el parte informativo de fecha 18 de enero de 2015 signado por el Agente Lambert Rolando Gamboa Pech, quien respecto a la detención del quejoso manifestó lo siguiente:

*"Siendo las 16.10 horas del día de hoy 18 de enero de 2015, estando en mi servicio nombrado en la calle 23 de la Colonia Centro de esta ciudad de Hopelchén estando en esos momentos a un costado de la entrada a la tienda Dunosusa y un negocio de ropa, se aproximó un triciclé en el cual venían dos personas del sexo masculino a bordo, los cuales conozco de vista y uno de ellos (Q1) descendió del triciclé y empezó a agredirme verbalmente y amenazarme, acercándose hasta mi persona para querer agredirme físicamente, en el que intervino su hermano para tranquilizarlo y subirlo nuevamente al triciclé, mientras que (Q1) continuaba insultándome, motivo por el cual solicité el apoyo a la central de radios acudiendo la unidad P-615 conducido por el agente José Antonio Martín Briceño y escolta Juan Ramiro Us Moo para detener a dicha persona, en el momento que solicitaba el apoyo ambos a bordo de su triciclé optaron por retirarse del lugar, por lo que al arribar la unidad, me subo al mismo para alcanzarlos y detenerlos, se menciona que en ningún momento los pierdo de vista, dándole alcance sobre la calle 23 entre 24 y 26 colonia San Román frente al expendio corona, al momento de darles alcance únicamente se procede con la detención del agresor..."*

Asimismo, se adjuntó el oficio DSPH/049/2015, de fecha 20 de febrero del 2015, suscrito por el Agente "A" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del municipio de Hopelchén, mediante el cual además de reiterar el escenario planteado por el elemento policiaco Gamboa Pech en su parte informativo en cuanto a la mecánica de la detención del quejoso, señaló que éste fue puesto a su disposición tras infringir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén (Alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos; consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública y faltar al debido respeto a la autoridad, respectivamente), razón por la cual le impuso al inconforme una sanción administrativa consistente en multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N).

De igual forma, contamos con copia de la boleta de ingreso de detenidos a la Dirección de Seguridad Pública de fecha 18 de enero del 2015 a nombre del presunto agraviado marcada con el número de folio 899, en la que se indicó que el motivo de su detención fue por **agredir verbalmente a un funcionario en el cumplimiento de sus deberes**, observándose de igual forma en el citado documento lo siguiente: *"artículos 155 fracc. I, III y IX del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén"*.

En relación a lo anterior, tenemos copia del recibo de pago con número de folio 126972 de fecha 20 de febrero del 2015 expedida por la Tesorería Municipal a favor del inconforme por el pago de una **infracción por agredir y escandalizar en vía pública del Bando Municipal** por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N).

Igualmente, dicha autoridad anexó copia del certificado médico realizado a **Q1** a las 16:15 horas del día 18 de enero de 2015 por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, en el que se asentó que el presunto agraviado **se encontraba en los separos de la policía municipal sin lesión aparente bajo los influjos del alcohol, por lo que le fue aplicada la prueba del alcoholímetro resultando con .34 mg/dl (segundo grado de alcoholemia).**

De igual forma obra en autos el acta circunstanciada de fecha 22 de abril del presente año, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al lugar de los hechos a fin de robustecer la investigación, logrando entrevistar de manera espontánea a cinco personas, refiriendo cuatro de ellas no haber presenciado los acontecimientos aludidos por el presunto agraviado; sin embargo, se destaca la manifestación de **T1<sup>2</sup>**, quien al respecto refirió recordar que efectivamente un domingo en la tarde (sin indicar fecha exacta) **Q1** estando a bordo de un triciclé en compañía de otra persona del sexo masculino arribó a un expendio de cerveza que se encuentra cerca de su domicilio **en notorio estado de ebriedad y con una lata de cerveza en la mano** pero que no le prestó mayor importancia, sin embargo, que momentos más tarde pudo percatarse que éste ya se encontraba sobre la góndola de una camioneta de

<sup>1</sup> Q1, es quejoso y agraviado, solicito el resguardo de sus datos personales.

la policía municipal, agresivo y violento en todo momento con sus agentes aprehensores, recalcando desconocer el motivo por el cual el inconforme fue privado de su libertad.

Adicionalmente, con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de prueba dentro de la presente investigación, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal con fechas 10 y 11 de agosto del 2015 entrevistó de manera espontánea a T2<sup>2</sup>, quien sobre este punto señaló que el día de los hechos que nos ocupan se encontraba conduciendo su triciclo, en el cual iban Q1 y PA1<sup>4</sup>, cuando al estar transitando por el centro de ese municipio, a la altura de un comercio denominado "Dunosusa", el hoy quejoso (quien en esos momentos bebía una cerveza) visualizó a un elemento de la policía municipal de nombre Lambert, a quien Q1 comenzó a proferirle insultos; sin embargo, que continuaron su camino con dirección a un expendio de cervezas cercano a las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, donde una vez allí los alcanzó una camioneta de la Policía Municipal, de la cual descendieron tres agentes, entre ellos el elemento policiaco de nombre Lambert, quienes detuvieron al inconforme.

Bajo ese tenor, podemos advertir entonces que la privación de la libertad del quejoso obedeció al hecho de que éste realizó flagrantemente conductas establecidas como faltas administrativas en el artículo 155 fracciones I, III y IX del Bando de Gobierno de Hopelchén (alterar el orden, provocar riñas, o participar en ellas en reuniones, espectáculos o lugares públicos, consumir bebidas con contenido alcohólico en la vía pública y faltar al debido respecto a la autoridad, respectivamente) toda vez que como ya quedó asentado, contamos con lo manifestado por T1 y T2, quienes de manera similar refirieron a personal de esta Comisión Estatal que al momento de su detención el quejoso efectivamente se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, lo cual se robustece con la certificación médica que le efectuaron tras su ingreso a los separos de la referida Comandancia Municipal el día de los referidos hechos, en la cual se determinó que el quejoso presentaba segundo grado de intoxicación etílica, además de que T1 refirió que el inconforme en todo momento se mostró agresivo y violento con los elementos policiacos mientras que por su parte T2 agregó que momentos antes de la privación de su libertad el inconforme le había proferido insultos en la vía pública al elemento policiaco Lambert Gamboa Pech cuando dicho servidor público se encontraba en funciones a la altura de un establecimiento comercial denominado "Dunosusa" ubicado en el centro de la cabecera municipal, elementos que robustecen la versión vertida por la autoridad señalada como responsable en cuanto a los motivos que dieron origen a la detención del quejoso.

Por todo lo anterior, resulta evidente que, salvo el dicho del inconforme, este Organismo no cuenta con los elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos en su agravio calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, nos pronunciaremos respecto al señalamiento del quejoso en cuanto a que al momento de ser detenido y trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal sufrió afectaciones físicas en su humanidad por parte de elementos policiacos municipales, específicamente en la cabeza, cuello y pierna, situación que encuadra con la violación a derechos humanos calificada como Lesiones, la cual tiene como elementos constitutivos: a) cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b) realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o c) indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, como ya se mencionó con antelación contamos con el parte informativo de fecha 18 de enero del 2015 suscrito por el agente Lambert Rolando Gamboa Pech, quien sobre este punto manifestó lo siguiente:

*"(...) Se procede con la detención del agresor, este mismo se torna agresivo en mi contra y en contra de mis compañeros, forcejeando y tirando golpes y patadas a nuestra persona, por lo que se procede a su sometimiento y asegurándolo, se traslada a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, asimismo se menciona que en el trayecto del lugar de la detención hasta las instalaciones de la Dirección continuó con su agresión verbal y amenazas de muerte, al momento de su ingreso refiere llamarse (Q1) de 27 años de edad y al ser valorado por el doctor Raúl Enrique Tzec Ramírez presenta segundo grado de intoxicación alcohólica con lectura de alcoholímetro .34 y sin lesiones, según consta en el certificado con folio 613. (SIC)"*

Resulta importante recordar que dicho servidor público en su parte informativo relató que el día de los citados acontecimientos recibió apoyo de los agentes del orden José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo, responsable y escolta de la unidad policial P-615, quienes lo auxiliaron para darle alcance al hoy quejoso hasta el expendio de cervezas "Corona" donde finalmente procedieron a su detención.

En suma a lo anterior, efectivamente contamos con el certificado de entrada realizado al inconforme a las **16:15 horas del 18 de enero del 2015** por el Dr. Raúl Enrique Tzec Ramírez, personal médico de guardia adscrito a la multiferida Dirección, en el que se asentó que al momento de su ingreso **no presentaba lesiones aparentes**.

Sin embargo, obra dentro del expediente de mérito el acta circunstanciada efectuada a las **15:20 horas del día 19 de enero del 2015**, en la que se observa la fe de lesiones realizada al afectado por personal de este Organismo Estatal **aproximadamente seis horas después de haber recobrado su libertad**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**"Eritema de forma regular de aproximadamente 1 centímetro, de color rojo en el lado izquierdo del cuello, dos eritemas de forma irregular de aproximadamente 3 centímetros de color rojo en la región supraclavicular, eritema irregular de aproximadamente 2 centímetros de color rojo en el lado izquierdo del cuello, eritema de forma lineal de aproximadamente 4 centímetros de color rojo**

<sup>2</sup> T1, testigo en el lugar de los hechos.

<sup>3</sup> T2, testigo en el lugar de los hechos.

<sup>4</sup> PA1, persona ajena a los hechos.

**en el lado izquierdo del cuello, eritema de forma circular de aproximadamente 5 centímetros de color rojo en la cara posterior del codo”**

Aunado a ello, con fecha 10 de agosto del 2015, personal de este Organismo se entrevistó con **PA2<sup>5</sup>, PA3<sup>6</sup> y T2**, manifestando los dos primeros sobre este punto que el día 18 de enero del 2015 (es decir, el día de los acontecimientos investigados), tras enterarse que **Q1** había sido detenido por policías municipales se apersonaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se les permitió verlo, observando que el hoy inconforme tenía lesiones en la **cabeza, pierna y cuello**, mientras que por su parte **T2** refirió a un Visitador Adjunto de este Organismo que al momento de suscitarse los aludidos acontecimientos observó que **los tres agentes policiacos detuvieron al quejoso de manera violenta, e incluso que uno de ellos lo agarró del cuello y lo aventó a la góndola de la camioneta oficial.**

En ese sentido, tomando en consideración los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados en su conjunto nos permiten suponer que **efectivamente sobre la integridad física de Q1 se ejerció violencia física el día 18 de enero del 2015**, situación que alteró su estado de salud, lo cual se demuestra con la fe de lesiones realizada al quejoso por personal de esta Comisión Estatal el día 19 de enero del presente año, es decir, aproximadamente seis horas después de que egresara de esa Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Por tal motivo, se advierte la existencia del **principio de correspondencia** entre la versión vertida por la parte inconforme con lo declarado por **PA2, PA3 y T2** aunado a lesiones que le fueron constatadas en su humanidad por personal de este Organismo, **lo cual demuestra que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal** vulneraron el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, denotándose con dicha conducta la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe significar, a los agentes aprehensores que corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tienen bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, siendo obligación de sus integrantes en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo que deben abstenerse de todo acto arbitrario que ocasione algún tipo de daño físico en la humanidad de los detenidos. Igualmente, es necesario hacer hincapié que los elementos de la Policía Estatal Preventiva como parte de la función que realizan deben utilizar métodos y técnicas que le permitan evitar ocasionar algún tipo de alteración en la salud de las personas a las que van a detener, en este sentido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que el Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, siendo posible considerarlo responsable por los tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>7</sup>

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS, señala que el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano le asisten a los detenidos por lo que deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.<sup>8</sup>

En consideración a todo lo antes expuesto se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de **Q1** atribuida a los **CC. Lambert Rolando Gamboa Pech, José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopolchén, Campeche.

Continuando con nuestro análisis, el quejoso de igual forma manifestó que antes de ser ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopolchén sus agentes aprehensores le ordenaron que se quitara la ropa quedando únicamente en ropa interior. Al respecto, la autoridad señalada al rendir su informe **omitió pronunciarse al respecto.**

En ese sentido, resulta evidente que, salvo el dicho de la parte inconforme no contamos con más elementos que nos permitan asumir una postura al respecto. En razón de lo anterior **no** se acredita la violación a Derechos Humanos calificada como en **Tratos Indignos** en su agravio por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, transgresión que tiene como denotación **a)** cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, **b)** realizada directamente por una

<sup>5</sup> PA2, persona ajena a los hechos.

<sup>6</sup> PA3, persona ajena a los hechos.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García vs. Perú, supra nota 21, párr. 120; sentencia de fecha 06 de abril de 2006.

<sup>8</sup> Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010

autoridad o servidor público.

No obstante, a pesar de que este Organismo **no logró comprobar** la violación a derechos humanos citada con antelación, resulta importante reiterarle que de conformidad con los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión **todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad** en suma a lo previsto en el numeral 12.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala que **en ningún caso las prendas de vestir que utilicen las personas privadas de su libertad podrán ser degradantes ni humillantes**, disposiciones que deben tomarse en consideración por los servidores públicos que en su momento lleguen a tener bajo su custodia a personas privadas de su libertad, tal es el caso, de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna a su cargo.

Seguidamente, nos enfocaremos en lo manifestado por la parte inconforme en cuanto que recobró su libertad a las 07:00 horas del día 19 de enero del 2015 después de permanecer alrededor de 15 horas en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, y que **PA2** cubriera el pago de una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.), dicha imputación encuadra en la violación a derechos humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción Administrativa** consistente en **a)** la imposición de dos o más sanciones administrativas, **b)** por la comisión de una falta administrativa **c)** sin existir causa justificada o sin tener facultades legales.

Al respecto, recordemos que obra dentro de las documentales remitidas por el H. Ayuntamiento de Hopelchén como parte de su informe, el oficio DSPH/049/2015, de fecha 20 de febrero de 2015, signado por el Agente "A" Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual nos informó entre otras cosas que el día de los hechos que nos ocupan le impuso al quejoso una multa de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N.) por infringir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno en el Municipio de Hopelchén.

Adicionalmente, cabe reseñar que contamos con la boleta de ingreso de detenidos a la guardia de la Dirección de Seguridad Pública de fecha 18 de enero de 2015 con número de folio 899 a nombre de **Q1**, en la que se indicó que el quejoso ingresó a los separos de dicha Dirección a las **16:15 horas de ese mismo día**; no obstante, en la misma al momento de ser remitida **no se observó la hora del egreso administrativo** del inconforme.

Por lo anteriormente expuesto, tal y como personal de este Organismo hizo constar en el acta circunstanciada de fecha **22 de abril de 2015**, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, con la finalidad de dar vista al libro de registro de personas detenidas del día de los acontecimientos materia de investigación para así verificar la hora en la que el presunto agraviado recobró su libertad, siendo informado por el elemento de la policía municipal **César Eriber Panti Ek**, que en esa Comandancia Municipal no contaban con dicho libro de registro; sin embargo, puso a la vista el original de la boleta N. 899 citada con antelación, de la cual el Visitador Adjunto apreció en su reverso la siguiente leyenda escrita con letra de molde: **"08:00 am se le dio su libertad"**.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 10 de agosto del 2015, en la que se hizo constar lo declarado por **PA2** a personal de este Organismo, quien afirmó que el quejoso recuperó su libertad aproximadamente a las 09:00 horas del día 19 de enero del 2015 tras pagar una multa por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 MN).

Por todo lo anterior, podemos asumir que el inconforme efectivamente ingresó a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, alrededor de las **16:00 horas del día 18 de enero del 2015** y que fue liberado hasta las **08:00 horas del día siguiente 19 de enero del presente año**, es decir, que permaneció en dicho lugar alrededor de **15 horas**, aunado a que para recobrar su libertad le fue impuesta una sanción adicional, misma que se materializó en el pago de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), lo cual constituye otra sanción administrativa.

Con dicho actuar, **el Agente Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Director de Seguridad Pública Municipal** transgredió lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, el cual establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, entendiéndose que nadie puede ser privado de su libertad, es decir, arrestado, sin antes haberse fijado la sanción pertinente por la infracción cometida.

En este sentido, desde el momento en que **Q1** fue trasladado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por haber quebrantado disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, éste debió ser puesto a disposición de la autoridad autorizada para tal efecto por esa Comuna, de conformidad con los artículos 151 y 152 del citado ordenamiento jurídico municipal, en este caso el Director de Seguridad Pública Municipal, para que dicho servidor público conociera de las infracciones atribuidas al quejoso e impusiera la sanción correspondiente, tomando en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Artículo 164 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén.

Con lo anterior, quedó demostrado que primeramente se debió determinar la sanción administrativa que el caso ameritaba, y en ese sentido aplicar al inconforme una sola sanción por las infracciones cometidas (multa o arresto), y no ambas, **como sucedió en los presentes hechos**, en la cual la autoridad municipal encargada de la calificación de infracciones e imposición de sanciones no tomó en cuenta que el quejoso ya había sido arrestado por el término aproximado de **15 horas** sino que por el contrario, en suma a ello fue sancionado además con el pago de una multa por la comisión de diversas faltas administrativas; robusteciendo lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la Tesis: 2a./J. 116/2007<sup>10</sup>.

Es por ello, que arribamos a la conclusión de que el hoy quejoso fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** atribuible al **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopolchén, Campeche.

No omitimos manifestar que llama nuestra atención el contenido del acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 2015 descrita con antelación, de la cual se destaca que el **C. César Eriber Panti Ek**, elemento de la Policía Municipal, manifestó a un Visitador Adjunto de este Organismo que en la Comandancia Municipal **no cuentan con un libro de registro de personas arrestadas**.

Al respecto, esta Comisión Estatal considera necesario puntualizar que tales libros de registro constituyen una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los arrestados, incluso representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto, tal y como ocurrió con los hechos que nos ocupan.

Asimismo, resulta importante referirle que el contar con un libro de registro del ingreso y egreso de detenidos en los lugares de detención evita que éstos sean privados de su libertad por lapsos mayores al establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

De igual forma, el principio 9.2 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; y que dicho registro contenga, entre otros datos, **los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso**, día y hora de los traslados, lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Por todo lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera viable solicitarle a ese H. Ayuntamiento a su cargo, que a la brevedad posible esa Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal **cuente con un libro de personas detenidas**, con las especificidades acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

Ahora bien, con base en el artículo 6° fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos el **certificado médico de entrada** realizado al hoy inconforme por el Dr. Raúl Enrique Tzec Ramírez, personal médico de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopolchén, Campeche, que se encontraba en turno el día de los hechos que nos ocupan (es decir, el 18 de enero de 2015) en el cual se asentó que el quejoso **no presentaba lesiones aparentes**; sin embargo, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores este Organismo logró comprobar que **Q1** el día 18 de enero del 2015 fue agredido físicamente por elementos de la Policía Municipal al momento de su detención y traslado a esa Comandancia

---

<sup>10</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

Municipal, lo cual nos permite suponer que al arribar a dichas instalaciones **éste ya se encontraba lesionado, lo cual no quedó asentado en su certificación médica.**

Por tal razón, esta Comisión Estatal concluye que dicho personal médico al valorar médicamente a **Q1** a las 16:15 horas del día 18 de enero del 2015 y dejar asentado que éste **no presentaba ninguna lesión aparente**, no se condujo con apego a la ética y profesionalismo, toda vez que no realizó de manera fidedigna dicha certificación al omitir los pormenores de la misma, documentando acontecimientos carentes de veracidad.

En suma a lo anterior, esta Comisión Protectora de Derechos Humanos se percató que en el informe justificado que nos fuera remitido por ese H. Ayuntamiento, si bien se anexó el certificado médico de entrada efectuado al quejoso el día de los hechos investigados, dentro del mismo **no obraba** la valoración médica que le fuera realizada al presunto agraviado a su egreso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

Por tal razón, con fecha 25 de mayo del actual, este Organismo Estatal le solicitó **de manera complementaria** a esa Comuna a su cargo nos informara si el día de los hechos investigados (19 de enero del actual) personal médico adscrito a esa Dirección de Seguridad Pública Municipal certificó médicamente al inconforme a su egreso de dichas instalaciones; no obstante, **hasta la fecha de la emisión del presente documento recomendatorio no se ha recibido contestación a nuestra petición**, circunstancia que contraviene lo estipulado en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 33, 38 fracción I, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como el artículo 53 fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Sobre este punto, cabe significar que el artículo 37 de la Ley que nos rige establece que **"la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario..."(SIC).**

De esta manera se evidencia que el personal médico adscrito a la referida Dirección **omitió certificar al inconforme** momentos antes de que éste fuera dejado en libertad, por lo que partiendo del hecho de que las valoraciones médicas realizadas a las personas detenidas resultan **de suma importancia**, pues su omisión o deficiencia, **como la ocurrida en el presente caso**, no solamente representa un agravio para el propio detenido en torno a su estado de salud, sino también, dentro del marco del respeto a la integridad y seguridad personal que todo ser humano merece, en algunos casos, al mermar la posibilidad de considerar o desvirtuar que las personas detenidas fueran objeto de malos tratos por parte de los servidores públicos que los tenían bajo su custodia y responsabilidad, de ahí la necesidad de que incluso por seguridad y transparencia de la propia actuación de la autoridad involucrada, las personas detenidas deban de ser certificadas al ocurrir algún suceso que pudiera poner en riesgo su integridad física, así como hacerlo saber a los superiores jerárquicos para que se tomen las determinaciones correspondientes.

Ambas deficiencias atribuidas al personal médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal transgrede a todas luces el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Asimismo, se vulnera lo estipulado en los Principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalando el primero de ellos que: **"Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión..."**, mientras que el segundo contempla que **"quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen..."**.

De igual forma, tales conductas violentan lo contemplado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que éstos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise así como el numeral 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual señala expresamente que **todo funcionario debe cumplir con el servicio público que el Estado le ha encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.**

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo de igual manera acredita las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **Q1** calificadas como **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, cuyos elementos constitutivos son: **a)** omisión de valoración médica (en este caso la certificación médica de salida del hoy quejoso); **b)** por personal encargado de brindarlo; **c)** a personas privadas de su libertad; así como **Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su libertad**, misma que tiene como detonación: **a)** inadecuada valoración médica; **b)** por personal médico que preste sus servicios en un establecimiento destinado a la reclusión o internado; **c)** a personas privadas de su libertad (en este caso al hoy inconforme), por parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

Finalmente, del análisis de las constancias contenidas en el expediente de mérito se advierte que en el recibo de pago marcado con el número 126972, expedido a nombre de **Q1** por la Tesorería Municipal de Hopelchén, por la cantidad de \$300.00 (son trescientos pesos 00/100 M.N) específicamente en el rubro de concepto, únicamente se hace alusión al pago de una infracción al Bando Municipal por *agredir y escandalizar en vía pública*; no obstante, como ya quedó demostrado, el inconforme fue privado de su libertad por trasgredir las fracciones I, III y IX del artículo 155 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén.

En ese sentido, es evidente que en el citado documento se omitió exponer debidamente la disposición jurídica aplicable al caso particular, es decir, el fundamento legal que motivó la detención del quejoso y en su caso devino en la imposición de sanciones administrativas; lo cual vulnera lo estipulado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que dispone que los actos de molestia deben constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, **entendiéndose como fundamentación el deber de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado.**

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo a la parte agraviada, ya que se obvió fundamentar y motivar correctamente el concepto por el cual **Q1** tuvo que cubrir la multa.

Al respecto, la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación Actos de Molestia. Requisitos mínimos que deben revestir para que sean constitucionales señala que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, señalando que la primera de dichas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.<sup>11</sup>

De esa forma, queda claro que el recibo de pago número 126972, elaborado al hoy quejoso adolece de un vicio formal, ya que **no fue firmado por autoridad competente ni debidamente fundamentado y motivado, es decir, que no se mencionó el ordenamiento jurídico que el hoy quejoso transgredió, ni mucho menos la totalidad de las faltas cometidas**; lo que se traduce en el incumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y debida fundamentación y motivación, previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal; causando un estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa a quien se le aplicó la norma; **por lo que se sugiere que dichas recibos cuenten con la debida fundamentación y motivación, es decir que se precise el precepto legal vulnerado así como la causa del mismo.**

Quedando acreditado en la presente investigación que, en el citado recibo emitido a nombre de **Q1** no se hizo constar el fundamento legal para la aplicación de las respectivas infracciones, en consecuencia tal circunstancia resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales, ya que todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las personas a las cuales se les aplicara.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo da por comprobada la violación a derechos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** en agravio de **Q1** la cual consiste en **a)** la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley **b)** por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

#### **V.- CONCLUSIONES.**

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

A) Se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos, calificadas como **Lesiones, Doble Imposición de Sanción Administrativa, Falta de Fundamentación y Motivación Legal, Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, en agravio de **Q1**, la primera por parte de los **CC. Lambert Rolando Gamboa Pech, José Antonio Martín Briceño y Juan Ramiro Us Moo**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, la segunda atribuible al **C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal**, titular de la citada Dirección, mientras que la tercera, cuarta y quinta imputadas de manera institucional al H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

<sup>11</sup> [TA]; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Pág. 1050,

B) No se acreditó la existencia de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Tratos Indignos** en perjuicio del quejoso por parte de elementos de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, Campeche.

C) Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de Víctima de Violaciones a Derechos Humanos<sup>12</sup> a **Q1**.

Por tal motivo y toda vez que en la sesión de consejo celebrada con fecha **28 de septiembre de 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso con el objeto de lograr una reparación integral<sup>13</sup> se formulan las siguientes:

#### VI.- RECOMENDACIONES.

**PRIMERA:** Como medida de satisfacción de la víctima, a fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) Publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado el texto íntegro de la presente Recomendación.

**SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 fracciones I, II y V del citado ordenamiento jurídico, como medida de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, se solicita:

- a) Se elabore e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, Jueces Calificadores, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 152 y 163 del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén se encuentre autorizado para la calificación de infracciones y faltas e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Instrúyase al **Director de Seguridad Pública Municipal**, para que en lo subsecuente, en los casos que le sean puestas a su disposición las personas detenidas administrativamente, proceda a calificar de manera inmediata las faltas e infracciones que le fueran imputadas, tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, absteniéndose de imponer doble sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.
- c) Gire instrucciones al personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Hopelchén, para que en lo subsecuente, cumplan sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, realizando las respectivas valoraciones médicas de personas detenidas diligentemente, asentando en los respectivos certificados médicos (entrada y salida) todas y cada una de las alteraciones físicas que pudieran presentar los detenidos, cumpliendo así con lo señalado en los principios 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión.
- d) Se instruya al Tesorero Municipal a fin de que en lo sucesivo, al momento de elaborarse los correspondientes recibos de pago se establezca en la parte de concepto la fundamentación y motivación respecto a la falta administrativa que cometa cualquier persona y en su caso, quien las emita suscriba dichas documentales, cumpliendo así lo estipulado en el artículo 1 y 16 primer párrafo de la Constitución Federal.
- e) Con base en la observación realizada en la foja 16 del presente documento, ordene al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, a para que implemente inmediatamente un libro de registro de personas detenidas, mediante el cual dé cabal cumplimiento a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. **ATENTAMENTE. MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO. PRESIDENTA. Firma ilegible.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 103 del Reglamento Interno, se ha determinado publicar una síntesis de la misma. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 24 fojas, la cual puede ser consultada en su versión pública en el portal oficial [codhecam.org](http://codhecam.org) en el menú de resoluciones 2015.

<sup>12</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>13</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

**SECRETARIA DE SALUD  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

Calle 10 No. 286-A por Circuito Baluartes, Barrio de San Román, CP. 24040  
San Francisco de Campeche, Campeche  
T: (981) 81 19870 ext. 2299.

**OFICIO:** 000897  
**ASUNTO:** Se notifica procedimiento de revocación de  
licencia sanitaria.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de julio de 2015.

**GIRO:** FUMIGADORA  
**DENOMINACIÓN:** FUMIGADORA MULTISERVICIO BARCA DE MÉXICO  
**PROPIETARIO:** APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
**DOMICILIO:** CALLE CRISANTEMO, NÚMERO 5  
**COLONIA:** SAN NICOLÁS  
**LOCALIDAD:** CIUDAD DEL CARMEN.  
**MUNICIPIO:** CARMEN, CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 4º., Párrafo Tercero; 14, Segundo Párrafo; 16, Primer Párrafo; y 73, fracción XVI, inciso 3 "a", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 128 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º., fracción I; 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009: artículos 2, fracción I; 39, fracción XXI; 1º., 16, Fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 14 de septiembre de 2009; 1º.; 2º.; 3º., fracción XXIV; 4º., III y IV; 13, apartado "B", fracción VI y 393, de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1987, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 1º., párrafo 2, inciso j; 2º., fracción I; 3º., fracción II; 12, incisos a, b y c; 175; 176; 177; 213 y 261, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 13 de mayo de 2008; 1º.; 2º., Fracción II, inciso b; y 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988; el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, firmado el 31 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006; 6º., fracción II, apartado F; 7º., fracciones II y XXII, 10, fracción XIII, y 15, fracciones X y XV, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2004, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar el presente Acuerdo que a la letra dice:

Derivado del acta circunstanciada número **15-SL-0403-00490-GN**, de fecha 13 de abril de 2015, consistente en la "visita de verificación del establecimiento por condiciones sanitarias," en la cual se manifiesta que no existe el establecimiento denominado Fumigadora Multiservicios Barca De México, se pregunta a personas que tienen comercios y casa habitación en la calle crisantemo e informan que no existe en dicho domicilio el establecimiento antes mencionado, no se observó rótulo en fachadas con la denominación de este establecimiento, y toda vez que el APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO no habita en el domicilio señalado en el mencionado oficio, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 382, de la Ley General de Salud, hágasele del conocimiento al **APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO del establecimiento denominado FUMIGADORA MULTISERVICIOS BARCA DE MÉXICO**, que mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el inicio del **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA (LICENCIA SANITARIA Número 1004P011003 con fecha de expedición 03 de noviembre de 2010)** del establecimiento denominado **FUMIGADORA MULTISERVICIOS BARCA DE MÉXICO**, por contravenir lo señalado en las fracciones IX y X, del artículo 380 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, se cita al **APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO**, para que comparezca en un plazo no mayor de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Publicación del presente documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, ante las instalaciones de la ante las instalaciones de la Coordinación Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios Número 3, dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, ubicada en la Calle 55, Número 306, entre 86 y 88, Colonia Obrera de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación al procedimiento de revocación de la autorización sanitaria (licencia sanitaria número 1004P011003 con fecha de expedición 03 de noviembre de 2010), de su establecimiento denominado FUMIGADORA MULTISERVICIO BARCA DE MÉXICO, ubicado en Calle Crisantemo, Número 5, Colonia San Nicolás, Ciudad del Carmen, Campeche.

Apercibiendo que en caso de no comparecer sin causa justificada, se procederá a emitir la resolución correspondiente tomando en cuenta sólo las constancia que existen en el expediente abierto con motivo de este procedimiento de revocación.

Atentamente.- **Dr. Julio César Granados Canto**, Comisionado Estatal de la COPRISCAM.- RÚBRICA.

**SECRETARIA DE SALUD  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

Calle 10 No. 286-A por Circuito Baluartes, Barrio de San Román, CP. 24040  
San Francisco de Campeche, Campeche  
T: (981) 81 19870 ext. 2299.

**OFICIO:** 000890  
**ASUNTO:** Se notifica procedimiento de revocación de licencia sanitaria.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de julio de 2015.

**GIRO:** FUMIGADORA Y CONTROL DE PLAGAS  
**DENOMINACIÓN:** SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS  
**PROPIETARIO:** RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
**DOMICILIO:** CALLE 51, NÚMERO 56  
**COLONIA:** COLONIA SANTA MARGARITA  
**LOCALIDAD:** CIUDAD DEL CARMEN.  
**MUNICIPIO:** CARMEN, CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 4º., Párrafo Tercero; 14, Segundo Párrafo; 16, Primer Párrafo; y 73, fracción XVI, inciso 3 "a", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 128 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º., fracción I; 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009; artículos 2, fracción I; 39, fracción XXI; 1º., 16, Fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 14 de septiembre de 2009; 1º.; 2º.; 3º., fracción XXIV; 4º., III y IV; 13, apartado "B", fracción VI y 393, de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1987, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 1º., párrafo 2, inciso j; 2º., fracción I; 3º., fracción II; 12, incisos a, b y c; 175; 176; 177; 213 y 261, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 13 de mayo de 2008; 1º.; 2º., Fracción II, inciso b; y 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988; el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, firmado el 31 de octubre de 2006, y publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006; 6º., fracción II, apartado F; 7º., fracciones II y XXII, 10, fracción XIII, y 15, fracciones X y XV, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2004, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar el presente Acuerdo que a la letra dice:

Derivado del acta circunstanciada número **15-SL-0403-00856-GN**, de fecha 15 de junio de 2015, consistente en la "visita de verificación del establecimiento por condiciones sanitarias," en la cual se manifiesta que no existe el establecimiento denominado SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS, personas informan que no existe ningún establecimiento con esa denominación, y toda vez que el RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL no habita en el domicilio señalado en el mencionado oficio, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 382, de la Ley General de Salud, hágasele del conocimiento al **RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO del establecimiento denominado SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS**, que mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el inicio del **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA (LICENCIA SANITARIA Número 1204P0010003 con fecha de expedición 07 de marzo de 2012)** del establecimiento denominado SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS, por contravenir lo señalado en las fracciones IX y X, del artículo 380 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, **se cita al RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, para que comparezca en un plazo no mayor de SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Publicación del presente documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, ante las instalaciones de la ante las instalaciones de la Coordinación Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios Número 3, dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, ubicada en la Calle 55, Número 306, entre 86 y 88, Colonia Obrera de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación al procedimiento de revocación de la autorización sanitaria (licencia sanitaria número 1204P0010003 con fecha de expedición 07 de marzo de 2012), de su establecimiento denominado SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS, ubicado en Calle 51, Número 56, Colonia Santa Margarita, Ciudad del Carmen, Campeche.

Apercibiendo que en caso de no comparecer sin causa justificada, se procederá a emitir la resolución correspondiente tomando en cuenta sólo las constancia que existen en el expediente abierto con motivo de este procedimiento de revocación.

Atentamente.- **Dr. Julio César Granados Canto**, Comisionado Estatal de la COPRISCAM.- RÚBRICA.

---

**SECRETARIA DE SALUD  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

Calle 10 No. 286-A por Circuito Baluartes, Barrio de San Román, CP. 24040  
San Francisco de Campeche, Campeche  
T: (981) 81 19870 ext. 2299.

**OFICIO:** **000893**  
**ASUNTO:** Se notifica procedimiento de revocación de licencia sanitaria.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de julio de 2015.

**GIRO:** FUMIGADORA Y CONTROL DE PLAGAS  
**DENOMINACIÓN:** MB CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS  
**PROPIETARIO:** RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
**DOMICILIO:** CERRADA PALERMO, NÚMERO 7, ENTRE AV. CONTADORES Y AV. CENTRAL  
**FRACCIONAMIENTO:** MEDITERRÁNEO

**LOCALIDAD:** CIUDAD DEL CARMEN.  
**MUNICIPIO:** CARMEN, CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 4º., Párrafo Tercero; 14, Segundo Párrafo; 16, Primer Párrafo; y 73, fracción XVI, inciso 3 "a", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 128 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º., fracción I; 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009: artículos 2, fracción I; 39, fracción XXI; 1º., 16, Fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 14 de septiembre de 2009; 1º.; 2º.; 3º., fracción XXIV; 4º., III y IV; 13, apartado "B", fracción VI y 393, de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1987, y reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 1º., párrafo 2, inciso j; 2º., fracción I; 3º., fracción II; 12, incisos a, b y c; 175; 176; 177; 213 y 261, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 13 de mayo de 2008; 1º.; 2º., Fracción II, inciso b; y 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988; el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, firmado el 31 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006; 6º., fracción II, apartado F; 7º., fracciones II y XXII, 10, fracción XIII, y 15, fracciones X y XV, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2004, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar el presente Acuerdo que a la letra dice:

Derivado del acta circunstanciada número **15-SL-0403-00855-GN**, de fecha 18 de junio de 2015, consistente en la "visita de verificación del establecimiento por condiciones sanitarias," en la cual se manifiesta que no existe el establecimiento denominado MB CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS en dicho domicilio, no se observó rótulo en fachada, el inmueble se encuentra cerrado, y después de acudir varias veces y en distintos horarios a la casa habitación nadie atendió la visita, y toda vez que el RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL no habita en el domicilio señalado en el mencionado oficio, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 382, de la Ley General de Salud, hágasele del conocimiento al **RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO del establecimiento denominado SECOP SISTEMAS ECOLÓGICOS DE CONTROL DE PLAGAS**, que mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el inicio del **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA (LICENCIA SANITARIA Número 1004P0010003 de fecha de expedición 03 de noviembre de 2010)** del establecimiento denominado MB CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS, por contravenir lo señalado en las fracciones IX y X, del artículo 380 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, **se cita al RESPONSABLE, APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, para que comparezca en un plazo no mayor de SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la Publicación del presente documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, ante las instalaciones de la ante las instalaciones de la Coordinación Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios Número 3, dependiente de la Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche, ubicada en la Calle 55, Número 306, entre 86 y 88, Colonia Obrera de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación al procedimiento de revocación de la autorización sanitaria (licencia sanitaria número 1004P0010003 con fecha de expedición 03 de noviembre de 2010), de su establecimiento denominado MB CONTROL INTEGRAL DE PLAGAS, ubicado en Cerrada Palermo, Número 7, entre Av. Contadores y Av. Central, Fraccionamiento Mediterráneo, Ciudad del Carmen, Campeche.

Apercibiendo que en caso de no comparecer sin causa justificada, se procederá a emitir la resolución correspondiente tomando en cuenta sólo las constancia que existen en el expediente abierto con motivo de este procedimiento de revocación.

Atentamente.- **Dr. Julio César Granados Canto**, Comisionado Estatal de la COPRISCAM.- RÚBRICA.

---

**SECRETARIA DE SALUD  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

Calle 10 No. 286-A por Circuito Baluartes, Barrio de San Román, CP. 24040  
San Francisco de Campeche, Campeche  
T: (981) 81 19870 Ext. 2299

**OFICIO:** 000894  
**ASUNTO:** Se notifica revocación de Licencia Sanitaria.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de julio de 2015.

**GIRO:** SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS.  
**DENOMINACIÓN:** FUMIGACIONES Y CONTROL DE PLAGAS MG.  
**PROPIETARIO:** RAFAEL MUNGUÍA GONZÁLEZ.  
**DOMICILIO:** CALLE 31, NÚMERO 56-A, LOCAL 01, ENTRE 34 Y 36.  
**COLONIA:** CENTRO.  
**LOCALIDAD:** CIUDAD DEL CARMEN.  
**MUNICIPIO:** CARMEN, CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 4º., Párrafo Tercero; 14, Segundo Párrafo; 16, Primer Párrafo; y 73, fracción XVI, inciso 3 "a", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 128 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º., fracción I; 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976; 1º., 16, fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 14 de septiembre de 2009; 1º.; 2º.; 3º., fracción XXIV; 4º., III y IV; 13, apartado "B", fracción VI y 393, de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1987; 1º., párrafo 2, inciso j; 2º., fracción I; 3º., fracción II; 12, incisos a, b y c; 175; 176; 177; 213 y 261, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 13 de mayo de 2008; 1º.; 2º., fracción III, inciso b; y 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988; el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, firmado el 31 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006; 6º., fracción II, apartado F; 7º., fracciones II y XXII, 10, fracción XIII, y 15, fracciones X y XV, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2004, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar el presente Acuerdo que a la letra dice:

Derivado del acta circunstanciada número 15-SL-0403-00165-GN, levantada el día 18 de febrero de 2015, en el cual se manifiesta que el establecimiento denominado FUMIGACIONES Y CONTROL DE PLAGAS MG, no se encontró en la dirección que ostenta la orden de verificación o sea no existe en el local 01 del predio número 56-A de la calle 31, colonia centro de ciudad del carmen, campeche; siendo que en este mismo local existe otra empresa y no conocen, ni saben si existió la empresa Fumigaciones y Control de Plagas MG, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 382, de la Ley General de Salud, hágasele del conocimiento al **C. RAFAEL MUNGUÍA GONZÁLEZ**, propietario del establecimiento denominado **FUMIGACIONES Y CONTROL DE PLAGAS MG**, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el inicio del **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA (LICENCIA SANITARIA No. 1404P004003 de fecha 04 de diciembre de 2014)** del establecimiento denominado **FUMIGACIONES Y CONTROL DE PLAGAS MG**, por contravenir lo señalado en las fracciones IX y X, del artículo 380 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, se cita al **C. RAFAEL MUNGUÍA GONZÁLEZ**, para que comparezca en un plazo no mayor de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del presente documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, ante las instalaciones de la Coordinación Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios Número 3, ubicada en Calle 55, Número 306, entre 86 y 88, Colonia Obrera de esta Ciudad del Carmen, Campeche; con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga,

en relación al procedimiento de revocación de la autorización sanitaria (licencia sanitaria número 1404P004003 de fecha 04 de diciembre de 2014), de su establecimiento denominado FUMIGACIONES Y CONTROL DE PLAGAS MG, ubicado en Calle 31, Número 56-A, Local 01, entre 34 y 36, Colonia Centro, de Ciudad del Carmen, Campeche.

Apercibiendo que en caso de no comparecer sin causa justificada, se procederá a emitir la resolución correspondiente tomando en cuenta sólo las constancia que existen en el expediente abierto con motivo de este procedimiento de revocación.

ATENTAMENTE.- **DR. JULIO CÉSAR GRANADOS CANTO**, COMISIONADO ESTATAL.- RÚBRICA.

**SECRETARIA DE SALUD  
COMISIÓN PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

Calle 10 No. 286-A por Circuito Baluartes, Barrio de San Román, CP. 24040  
San Francisco de Campeche, Campeche  
T: (981) 81 19870 Ext. 2299

**OFICIO:** 000895  
**ASUNTO:** Se notifica revocación de Licencia Sanitaria.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 24 de julio de 2015.

**GIRO:** SERVICIO DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS.  
**DENOMINACIÓN:** MAX FORCEL CONTROL INDUSTRIAL DE PLAGAS & DESINFECCIONES.  
**PROPIETARIO:** SUMINISTRO Y APLICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
**DOMICILIO:** CALLE 61, NÚMERO25, ENTRE 58 Y 60.  
**COLONIA:** MORELOS.  
**LOCALIDAD:** CIUDAD DEL CARMEN.  
**MUNICIPIO:** CARMEN, CAMPECHE.

Con fundamento en los artículos 4º., Párrafo Tercero; 14, Segundo Párrafo; 16, Primer Párrafo; y 73, fracción XVI, inciso 3 "a", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 128 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º., fracción I; 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976; 1º., 16, fracción XI y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 14 de septiembre de 2009; 1º.; 2º.; 3º., fracción XXIV; 4º., III y IV; 13, apartado "B", fracción VI y 393, de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1987; 1º., párrafo 2, inciso j; 2º., fracción I; 3º., fracción II; 12, incisos a, b y c; 175; 176; 177; 213 y 261, de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el 13 de mayo de 2008; 1º.; 2º., fracción III, inciso b; y 4, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimiento, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988; el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios, firmado el 31 de octubre de 2006, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006; 6º., fracción II, apartado F; 7º., fracciones II y XXII, 10, fracción XIII, y 15, fracciones X y XV, del Acuerdo del Ejecutivo del Estado de Campeche, por el que se crea la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 28 de julio de 2004, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar el presente Acuerdo que a la letra dice:

Derivado del acta circunstanciada número 15-SL-0403-00608-GG, levantada el día 04 de mayo de 2015, en la cual se manifiesta que el establecimiento denominado MAX FORCEL CONTROL INDUSTRIAL DE PLAGAS & DESINFECCIONES, que no existe ningún establecimiento con el nombre de Max Forcel Control Industrial de Plagas y en su lugar existe casa habitación, de conformidad con lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 382, de la Ley General de Salud, hágasele del conocimiento a la persona moral denominada **SUMINISTRO Y APLICACIONES**

**DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, propietario del establecimiento denominado **MAX FORCEL CONTROL INDUSTRIAL DE PLAGAS & DESINFECCIONES**, mediante una publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el inicio del **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA (LICENCIA SANITARIA No. 1204P005003 de fecha 24 de septiembre de 2012)** del establecimiento denominado **MAX FORCEL CONTROL INDUSTRIAL DE PLAGAS & DESINFECCIONES**, por contravenir lo señalado en las fracciones IX y X, del artículo 380 de la Ley General de Salud.

En consecuencia, se cita a la persona moral denominada **SUMINISTRO Y APLICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que **comparezca** personalmente, o por conducto de su Apoderado y/o Representante Legal (debiendo acreditar su personalidad jurídica), **en un plazo no mayor de SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del presente documento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, ante las instalaciones de la Coordinación Regional para la Protección contra Riesgos Sanitarios Número 3, ubicada en Calle 55, Número 306, entre 86 y 88, Colonia Obrera de esta Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, en relación al procedimiento de revocación de la autorización sanitaria (licencia sanitaria número 1204P005003 de fecha 24 de septiembre de 2012), de su establecimiento denominado **MAX FORCEL CONTROL INDUSTRIAL DE PLAGAS & DESINFECCIONES**, ubicado en Calle 61, Número 25, entre 58 y 60, Colonia Morelos, de Ciudad del Carmen, Campeche.

Apercibiendo que en caso de no comparecer sin causa justificada, se procederá a emitir la resolución correspondiente tomando en cuenta sólo las constancias que existen en el expediente abierto con motivo de este procedimiento de revocación.

ATENTAMENTE.- **DR. JULIO CÉSAR GRANADOS CANTO**, COMISIONADO ESTATAL.- RÚBRICA.

---

## INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “SERVICIOS Y TRANSPORTES LOS JARDINES”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día veinticuatro de noviembre de dos mil seis, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil once compareció el C. Ramón Baltazar Sosa Bautista, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión

para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **catorce** unidades tipo autobús en **tres** rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

RUTAS	UNIDADES AUTORIZADAS
JARDINES - AMPLIACIÓN CUATRO CAMINOS	SIETE
JARDINES – TOMAS AZNAR	SEIS
JARDINES – CIRCUITO CBTIS	UNO

**QUINTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha primero de junio de dos mil once, el C. Ramón Baltazar Sosa Bautista, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “Servicios y Transportes los Jardines”, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **catorce** unidades tipo autobús, en las **tres** rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y mediante notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte, al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido

en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil once.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA**

---

## INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “TRANSPORTES PROTUR”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Transportes Protur”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil once compareció el C. Manuel Jesús Requena Fuentes, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes Protur”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga prestando explotando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Transportes Protur”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en el municipio de Campeche conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **DIEZ** unidades tipo autobús en la ruta concesionada San Francisco de Campeche - Imí - Kobén y viceversa.

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha siete de junio de dos mil once, el C. Manuel Jesús Requena Fuentes, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes Protur”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90

fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada "Transportés Protur", S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa "Transportes Protur", S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en el Municipio de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, en el Municipio de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada Transportés Protur, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase en el municipio de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con diez unidades tipo autobús, en la ruta establecida en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de

- Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
  - III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
  - IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
  - V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
  - VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
  - VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
  - VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
  - IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
  - X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
  - XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
  - XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
  - XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
  - XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
  - XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en el municipio de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diez de mayo de dos mil trece.

**ATENAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA**

## **INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO UNIDO DE CAMPECHE”, S. DE R.L. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince de abril de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche” S. de R. L. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil once compareció la C. Aurora del Jesús Brito Moguel, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche” S. de R. L. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche” S. de R. L. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con **cuarenta y ocho** unidades tipo autobús en **cuatro** rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
DIRECTO – PLAN CHAC – ISSSTE	DIECINUEVE
DIRECTO - PLAN CHAC – QUINTA HERMOSA	CINCO
DIRECTO – TULA IV – ISSSTE	DOCE
DIRECTO – PLAN CHAC – PRESIDENTES DE MÉXICO - ISSSTE	DOCE

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha nueve de junio de dos mil once, la C. Aurora del Jesús Brito Moguel, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche” S. de R. L. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche” S. de R. L. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa "Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche" S. de R. L. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada "Transporte Urbano y Suburbano Unido de Campeche" S. de R. L. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con cuarenta y ocho unidades tipo autobús, en las tres rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionario, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente

a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diez días del mes de mayo de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA**

---

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “AUTOBUSES Y MICROBUSES MODERNOS URBANOS Y SUBURBANOS DE CAMPECHE”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil once compareció el C. Oscar Manuel Castillo Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche, conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con **veinte** unidades tipo autobús en **tres** rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
COLONIA ESPERANZA - MERCADO	SEIS
COLONIAL CAMPECHE - AVENIDA GOBERNADORES – MERCADO	CINCO
MERCADO – EX HACIENDA KALA - MERCADO	NUEVE

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha siete de junio de dos mil once, el C. Oscar Manuel Castillo Sánchez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa "Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche", S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada "Autobuses y Microbuses Modernos urbanos y suburbanos de Campeche", S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **veinte** unidades tipo autobús, en las **tres** rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente

a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA**

---

## INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “SOCIEDAD COOPERATIVA CASTAMAY” S. C. L.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha quince de abril del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día nueve de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Sociedad Cooperativa Castamay” S. C. L., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil once, compareció el C. Bartolo Cámara Uc, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Sociedad Cooperativa Castamay” S. C. L., ante este Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la Sociedad Cooperativa Castamay” S. C. L., acredita estar constituida conforme a las leyes del país, según consta de la Escritura Pública número cuarenta y ocho, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pasada ante la Fe del Licenciado Fernando Góngora Ortégón, Encargado de la Notaría Pública Número Veintiséis, del Primer Distrito Judicial del Estado.

**CUARTO.-** Que la Sociedad Cooperativa Castamay, S.C.L., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche, y continúan prestando el servicio con **cuarenta y seis** unidades tipo autobús, en **seis rutas** de las concesionadas distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
COLONIAL CAMPECHE POR LA RIA	DIEZ
COLONIAL CAMPECHE POR LA AVENIDA GOBERNADORES	DOS
CONCORDIA POR LA RIA	DIEZ
CONCORDIA POR LA AVENIDA GOBERNADORES	DOS
CARMELO POR AVENIDA ALVARO OBREGON	OCHO
SIGLO XXI POR LA RIA	CATORCE

**QUINTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha diez de junio de dos mil once, el C. Bartolo Cámara Uc, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad denominada “Sociedad Cooperativa Castamay” S.C.L., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEXTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del

servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada "Sociedad Cooperativa Castamay" S. C. L., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa solicitante ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la empresa solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada "**Sociedad Cooperativa Castamay**" S. C. L., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **cuarenta y seis** unidades tipo autobús, en las **seis rutas** urbanas establecidas en el resultando cuarto del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;

- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los diez días del mes de mayo de dos mil trece.

**ATENAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA**

**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “AUTOBUSES Y MICROBUSES MASA”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Masa”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha primero de junio de dos mil once compareció el C. Alberto Manuel Sánchez Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Masa”, S.A. de C.V., ante este Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Masa”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con trece unidades tipo autobús en tres rutas de las concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
POLVORÍN	SEIS
FLOR DE LIMÓN - SOLIDARIDAD URBANA	DOS
POLVORÍN - SOLIDARIDAD URBANA	CINCO

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha primero de junio de dos mil once, el C. Alberto Manuel Sánchez Pérez, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Autobuses y Microbuses Masa”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Autobuses y Microbuses Masa”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción

I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Que la empresa "Autobuses y Microbuses Masa", S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada "Autobuses y Microbuses Masa", S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con trece unidades tipo autobús, en las tres rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;

- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de abril de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA.**

---

### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA**

**EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “TRANSPORTES JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil once compareció el C. Edgar William Sansores Baqueiro, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **treinta y cinco** unidades tipo autobús en **cinco rutas concesionadas**, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
SAN JOAQUÍN	SEIS
SAN JOAQUÍN - MALAGON - MINAS	SIETE
VILLA CABRA	SEIS
JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ	OCHO
BELLAVISTA – MORELOS	OCHO

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha diez de junio de dos mil once, el C. Edgar William Sansores Baqueiro, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164,

165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

- II. Que la empresa “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “Transportes José María Morelos y Pavón”, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **treinta y cinco** unidades tipo autobús, en las **cinco rutas** urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el peticionario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;

- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA.**

---

## INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA**

**“TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS LA NUEVA MANERA”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha catorce de enero de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día catorce de abril de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha tres de junio de dos mil once compareció el C. Saulo Eloy Cámara Martín, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad San Francisco de Campeche conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche y continúan prestando el servicio con **veinticinco** unidades tipo autobús en **dos** rutas concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
CIRCUITO II	DIECINUEVE
MERCADO – MINAS	SEIS

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha tres de junio de dos mil once, el C. Saulo Eloy Cámara Martín, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa “Transportes Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.

- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de personas, urbano de segunda clase, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada Transportés Urbanos y Suburbanos la Nueva Manera”, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **veinticinco** unidades tipo autobús, en las **dos** rutas urbanas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización del Instituto Estatal del Transporte y mediante notificación por escrito al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a la necesidad del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el petitionerario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;

- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XV. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte de personas urbano de segunda clase en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** La concesión para prestar el servicio público de transporte de personas, urbano de segunda clase, tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de abril de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA .**

---

## **INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE SUSTITUYE LA CONCESIÓN OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL DÍA SIETE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE VIALIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNA NUEVA CONCESIÓN, PREVIA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LA EMPRESA DENOMINADA “UNION DE CAMIONEROS AGRICULTORES DE CHINA”, S.A. DE C.V.**

**LIC. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones III, V y VII, 25 fracción XIII, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 80, 81, 82, 88 fracción I, 89 y séptimo transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 15, 16, 25, 26, 27 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día siete de mayo de dos mil ocho, se otorgó una concesión a la empresa denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., para explotar el servicio público de transporte urbano y suburbano mixto, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

**SEGUNDO.-** Que mediante escrito de fecha nueve de junio de dos mil once compareció el C. Cayetano Cob Cu, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., ante el Instituto Estatal del Transporte, solicitando la sustitución de la concesión que tiene otorgada su representada, por una nueva concesión conforme a la Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que siga explotando el servicio público de transporte urbano y suburbano mixto, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

**TERCERO.-** Que la empresa denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., cuenta con la concesión para explotar el servicio público de transporte urbano y suburbano mixto, de segunda clase, en el municipio de Campeche, conforme a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado De Campeche y continúan prestando el servicio con **diez** unidades tipo autobús en **dos** rutas de las concesionadas, distribuidas estas de la siguiente manera:

<b>RUTAS</b>	<b>UNIDADES AUTORIZADAS</b>
CHINA – CAMPECHE POR AV. CENTRAL	CINCO
CHINA – CAMPECHE POR AV. HÉROE DE NACCOZARI	CINCO

**CUARTO.-** Que mediante documentación anexa a la solicitud de sustitución de concesión de fecha nueve de junio de dos mil once, el C. Cayetano Cob Cu, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la empresa denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción II del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**QUINTO.-** Que se realizó la inspección vehicular a las unidades que tiene autorizadas, así como la frecuencia del servicio e itinerarios de la prestación del servicio en cada una las rutas concesionadas a la sociedad denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., en la que se dictaminó que su parque vehicular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**C O N S I D E R A N D O**

- I. Que el Instituto Estatal del Transporte, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente solicitud de sustitución de concesión, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 8 fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso A, 16, 24 fracciones II, IV y V, 25 fracciones III, VIII, X, y XIII, 30, 37, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 80, 82, 84, 88 fracción I, 89, 91, 92, 94, 99, 104, 121, 124, 128, 135, 148, 150, 151, 152, séptimo transitorio y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracciones II y III, 90, 91, 106, 110, 142, 145, 164, 165, 171, 174 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.
- II. Que la empresa “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., ha prestado el servicio de manera satisfactoria y ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 90 Fracción II del Reglamento de la Ley de Transportes del Estado de Campeche.
- III. Que resulta viable en los términos planteados la solicitud que hoy nos ocupa, por lo que surte sus efectos la causal de procedencia consistente en sustituir la concesión otorgada al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión por el término de cinco años a la sociedad solicitante, para que siga prestando el servicio público de transporte urbano y suburbano mixto, de segunda clase, en el municipio de Campeche, Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado; se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte mixto, urbano y suburbano, de segunda clase, en el municipio de Campeche; por lo que se sustituye la concesión otorgada a la empresa denominada “Unión de Camioneros Agricultores de China”, S.A. de C.V., al amparo de la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes del Estado de Campeche, por una nueva concesión otorgada en términos de la vigente Ley de Transporte del Estado de Campeche, para que continúe brindando el servicio público de transporte mixto, urbano y suburbano, de segunda clase en el municipio de Campeche, Campeche, debiéndola prestar de manera regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva, con **diez** unidades tipo autobús, en las **dos** rutas establecidas en el resultando tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.-** El recorrido de las rutas, itinerarios y frecuencia del servicio concesionadas podrán ser modificados en cualquier momento, previa autorización notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria.

**CUARTO.-** La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que autoriza el Consejo Estatal del Transporte y el horario para prestar el servicio iniciará a las 05:00 horas y terminará a las 23:00 horas, dicho horario podrá ser ampliado previa autorización y notificación por escrito del Instituto Estatal del Transporte al representante legal de la empresa concesionaria, conforme a las necesidades del servicio del transporte.

**QUINTO.-** Para la conservación de la vigencia de la nueva concesión el petitionerario deberá de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia; respetando el itinerario señalado por el Instituto Estatal del Transporte de Campeche;
- II. Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte de pasajeros, acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VI. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- VII. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- VIII. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto;
- IX. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- X. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XI. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores;
- XII. Prestar el servicio público de transporte con vehículos que cuenten con aditamentos especiales para personas con capacidades diferentes y de la tercera edad;
- XIII. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como con respecto a la demás información que en los términos que determine el Reglamento de la Ley éste le requiera;
- XIV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general

- mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- xv.** Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**SEXTO.-** La empresa concesionaria, deberá acreditar que las unidades con las que prestará el servicio público de transporte mixto urbano y suburbano, de segunda clase en el municipio de Campeche, Campeche, cuenten con una póliza de cobertura amplia para proteger a los pasajeros, cuyo monto sea suficiente para cubrir cualquier indemnización o siniestro que afecte a los usuarios, que garantice la atención médica de todos los pasajeros y los daños que ocasione a terceros, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Transporte del Estado y 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO.-** La concesión para prestar el servicio público de transporte mixto, urbano y suburbano, de segunda clase, en el municipio de Campeche tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo y en la reglamentación aplicable en materia de transporte.

**OCTAVO.-** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte la vigilancia del debido cumplimiento de lo establecido en los resolutivos cuarto, quinto y sexto del presente; así como para que supervise constantemente el de todas las obligaciones derivadas de esta nueva concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO.-** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo quinto y a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la nueva concesión que se otorga.

**DECIMO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, notifíquese al Comité Consultivo de Transporte del Municipio de Campeche y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para que surta los efectos legales correspondientes y comuníquese al concesionario.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los ocho días del mes de mayo de dos mil trece.

**ATENTAMENTE. LICENCIADO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, DIRECTOR GENERAL.- RUBRICA.**



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA  
ESTADO DE CAMPECHE  
2015-2018  
*ACCIÓN Y DESARROLLO PARA TODOS*



EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIEZ DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LA LETRA DICE:

“IV.- PRESENTACIÓN PARA SU APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERIODO 2015-2018.

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA DIEZ DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, A LA LETRA DICE:

“CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CUATRO DEL ORDEN DEL DÍA SE PRESENTA LA PROPUESTA DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES.

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 90 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y NUMERALES 2, 3, 4 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

### CONVOCATORIA

#### PARA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES

**PRIMERO:** A LOS CIUDADANOS HABITANTES DE LA DEMARCACIONES QUE COMPRENEN LAS COMISARIAS DE: BENITO JUÁREZ, PEJELAGARTO, MIGUEL ALEMÁN, EL NARANJO, EL DESENGAÑO, NUEVO COAHUILA, MIGUEL HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, MONCLOVA, LA ESMERALDA, SAN JUAN ARROYO LAS GOLONDRINAS Y NUEVO ROSITA PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE LES CONVOCA PARA ELEGIR A QUIENES FUNGIRÁN COMO SU **COMISARIO MUNICIPAL PROPIETARIO Y SUPLENTE** DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, AL 31 DE OCTUBRE DEL 2018, CONFORME A LAS SIGUIENTES:

#### B A S E S

**PRIMERA:** LA ELECCIÓN TENDRÁ LUGAR EL DÍA **DOMINGO 18 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, DENTRO DEL HORARIO COMPRENDIDO **DE 8:00 A LAS 13:00 HORAS**, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**SEGUNDA:** EN TÉRMINOS DE LOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 10 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LOS COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS TENDRÁ LUGAR EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE: UBICADO EN EL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, SITIO EN EL PREDIO SIN NUMERO, DE LA AVENIDA PRIMERO DE JULIO, ENTRE LAS CALLES QUINCE Y DIECISIETE, DE LA ZONA CENTRO, DE LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LAS CERO HORAS DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PUBLIQUE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LA PRESENTE CONVOCATORIA.

**TERCERA:** EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA SERA BAJO PROPUESTA DE UN PROPIETARIO Y SUPLENTE.

**CUARTA:** QUIENES DESEEN PARTICIPAR COMO INTEGRANTES DE UNA FORMULA, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- SER CIUDADANO CAMPECHANO, QUE EL DÍA DE LA ELECCIÓN TENGA POR LO MENOS 21 AÑOS CUMPLIDOS, EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.
- 2.- TENER POR LO MENOS UN AÑO DE RESIDENCIA EN LA DEMARCACIÓN COMISARIAL DONDE DEBA EJERCER SU ENCARGO.
- 3.- SABER LEER Y ESCRIBIR
- 4.- TENER PROFESIÓN, OFICIO O MODO HONESTO DE VIVIR.
- 5.- NO HABER SIDO EMPLEADO DE LA FEDERACIÓN, DEL ESTADO O DEL

- MUNICIPIO. DENTRO DE LOS 30 DÍAS ANTERIORES A LA ELECCIÓN.
- 6.- NO HABER TENIDO MANDO DE FUERZA PUBLICA DENTRO DE LOS 45 DÍAS ANTERIORES A LA ELECCIÓN.
  - 7.- NO CONCURRIR LOS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO (PADRE CON EL HIJO O EL HERMANO CON EL HERMANO, ECT.) O EL SOCIO CON SU CONSORCIO O EL PADRÓN SU DEPENDIENTE COMO INTEGRANTES DE LA FORMULA.
  - 8.- EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICOS.
  - 9.- NO SER, NI HABER SIDO MINISTRO DE CULTO

**QUINTA:** EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE CAMPECHE, LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN SE INICIARÁN EL DÍA **MIÉRCOLES CATORCE DE OCTUBRE** Y CONCLUIRÁN EL DÍA **VIERNES DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**SEXTA:** LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DEBERÁN HACERSE POR ESCRITO FIRMADO POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATO Y SE ACOMPAÑARÁN POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO
- CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON MÍNIMO DE UN AÑO DE RESIDIR EN EL MUNICIPIO.
- CREDENCIAL DE ELECTOR DE LA DEMARCACIÓN DE LA COMISARÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.
- CONSTANCIA DE APOYO A LA CANDIDATURA DEL LOS INTEGRANTES DE LA FORMULA , AVANZADA CON LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS VECINOS, REGISTRADOS EN EL PADRÓN ELECTORAL Y CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CORRESPONDIENTE A LA RESPECTIVA DEMARCACIÓN COMISARIAL CON UN MÍNIMO DE:

COMISARIAS	No. DE FIRMANTES
BENITO JUÁREZ	50
PEJE LAGARTO	50
MIGUEL ALEMÁN	50
EL NARANJO	50
EL DESENGAÑO	50
NUEVO COAHUILA	50
MIGUEL HIDALGO	50
ESTADO DE MEXICO	50
MONCLOVA	50
LA ESMERALDA	50
SAN JUAN ARROYO LAS GOLONDRINAS	50
NUEVA ROSITA	50

**SÉPTIMA:** SÍ LOS INTEGRANTES DE LAS FORMULAS SOLICITADAS DEL REGISTRO DESEAN TENER REPRESENTANTES ANTE CADA UNA DE LAS MESAS RECEPTORAS DEL VOTO QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA ELECCIÓN, EN SU SOLICITUD DE REGISTRO DEBERÁN PROPONERLO AL H. AYUNTAMIENTO Y CUYO NUMERO SERÁ COMO MÁXIMO DE DOS PERSONAS.

**OCTAVA:** PUBLÍQUESE ESTA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y FÍJESE COPIA DE LA MISMA EN EL EXTERIOR DE CADA COMISARIA, LUGARES MÁS VISIBLES Y CONCURRIDOS DE DICHAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** CUALQUIER ASUNTO NO PREVISTO EN LA PRESENTE CONVOCATORIA SE RESOLVERÁ POR EL H. CABILDO, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

**SEGUNDA:** LA PRESENTE CONVOCATORIA INICIARÁ SU VIGENCIA AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO QUE UNA VEZ PRESENTADA DICHA PROPUESTA DE CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE COMISARIOS MUNICIPALES, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL PERIODO 2015-2018., FUE ANALIZADA POR LOS INTEGRANTES DEL CABILDO “SE PONE A VOTACIÓN”, RESULTANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EN LA SALA DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DENOMINADA “BENITO JUÁREZ” DEL EDIFICIO QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, CAMPECHE, **A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.**

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO JULIO CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS.

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DOCE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

## SECCIÓN JUDICIAL



**Poder Judicial del Estado de Campeche**

*"2015, Año de José María Morelos y Pavón"  
"Oralidad Penal, un diálogo abierto a la Justicia"*



**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICIO NÚM. 718/SGA/15-2016  
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.**

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp; a 12 de octubre de 2015.

En Sesión Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2015, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobó el siguiente

### ACUERDO:

En términos de los artículos 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 19 fracciones XI y XX, 54 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, queda instalado el Tribunal de Enjuiciamiento a partir del 12 de octubre de 2015, que presidirá la audiencia de Juicio Oral en términos de lo establecido en el artículo 64 fracción II de la citada Ley Orgánica.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- MTRA. MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES, SECRETARIA PROYECTISTA ENCARGADA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.- RÚBRICA-**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17497

C. JUAN CARLOS FIGUEROA SIRA (Denunciante)

En el Toca 01/15-2016/0005 relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Fiscal en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticinco de febrero de dos mil quince dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00282, Instruida a JUAN JOSÉ YANEZ Y/O JUAN JOSÉ YAÑEZ NOVELO, por el delito ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala Penal el día ocho de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo, que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la **SENTENCIA CONDENATORIA** de veinticinco de febrero de dos mil quince, por el delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado y del expediente original remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo a la inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del Acusado **al de Oficio**, quien lo fuera en primera instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensor y Acusado para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **doce de octubre de dos mil quince a las nueve horas con treinta minutos**. 6) Asimismo, hágase saber al Fiscal que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. 7) **Por otra parte al advertirse de autos que el Denunciante JUAN CARLOS FIGUEROA SIRA DOS BARROS ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en virtud que se desconocen su domicilio, es procedente de conformidad con el artículo**

**99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada.** Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que el Denunciante antes citada ha sido notificado por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por las Magistrados, Guadalupe Eugenia Quijano Villanueva y Carlos Felipe Ortega Rubio. 10) Se tiene por recibido el oficio y expediente original, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. 11) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Doctor Víctor Manuel Collí Borges, ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.--

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

NOTIFICACION POR EDICTOS

Folio 17487

C. Deysi Hidalgo Aguilar (Denunciante)

En el Toca 01/14-2015/00940, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de seis de marzo de dos mil doce, dictada por la Jueza Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00978, instruida a ADRIÁN MOO SÁNCHEZ, por el delito de ASALTO. Esta Sala Penal el día veintitrés de septiembre de dos mil quince, dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

*La secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de expresión de agravios presentado por la defensora*

pública y fiscal, copia del oficio 4985/SGA/14-2015, de seis de agosto de dos mil quince, mediante el cual la Secretaría Proyectista Encargada de la Secretaría General de Acuerdos, comunica que el Magistrado Supernumerario, Maestro José Antonio Cabrera Mis, se encargará del despacho de la Magistratura Numeraria de la Sala Penal en sustitución de la Dra. Silvia del Carmen Moguel Ortiz, a partir del once de Agosto de dos mil quince, hasta que se designe titular para la citada Magistratura; así mismo se hace constar que la denunciante Deysi Hidalgo Aguilar, fue debidamente notificada de la audiencia fijada para el día de hoy, sin embargo no compareció a la misma. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosario del Carmen Fleischer Cañetas, Agente del Ministerio Público quien dijo: Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado por la M. C. Claudia I. Bravo Lanz, Directora de Control Judicial del Estado, el día de hoy, y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". En uso de la voz la defensora pública María de la Cruz Morales Yañez, dijo: "Me afirmo y ratifico del escrito de agravios presentado el catorce de julio de dos mil quince, a favor de mi defendido Lazaro Cabrera Pérez, para que sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo todo lo que tengo que manifestar". A continuación se le concede el uso de la voz al inculpado Lazaro Cabrera Pérez, quien dijo: Me adhiero a lo manifestado por mi defensora y solicito copia simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar". **Oído lo anterior esta Sala Acuerda:** 1). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el escrito de expresión de agravios de la defensora pública y fiscal, así como la copia del oficio de la Secretaría General de Acuerdos los cuales se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho. 2) Con fundamento en el artículo 19 del precitado Código, expídase la copia solicitada por la Representación Social y Acusado. 3) Tómese en cuenta lo manifestado en el momento procesal oportuno; cítese a las partes para oír resolución dentro del término de ley y tórrense los autos al **Magistrado Doctor Víctor Manuel Colli Borges**, para que elabore el proyecto de resolución correspondiente. Así mismo **dese vista a la denunciante en términos del artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, de la nueva integración de Sala. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Fabiola del Rocio Fernández Camarillo, que autoriza y da fe..

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 29 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SALA PENAL.**

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Folio 17202**

**C. OTILIO JIMÉNEZ GAMAS (Denunciante)**

En el Toca 01/14-2015/00460, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de uno de octubre del año dos mil doce, dictada por la Jueza de Primero Penal de Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en la causa penal 0401/11-2012/00978, instruida a **ADRIÁN MOO SÁNCHEZ**, por el delito de **ASALTO**. Esta Sala Penal el día QUINCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**"RESUELVE:**

**PRIMERO:** Son infundados los agravios de la Fiscalía. **SEGUNDO:** Se **Confirma** la Sentencia Absolutoria dictada con fecha uno de octubre de dos mil doce. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Para su conocimiento y demás efectos legales correspondientes, envíese testimonio de esta resolución a la C. Juez de Origen. **QUINTO:** Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido..."

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Dr. VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, Dra. GUADALUPE EUGENIA QUIJANO VILLANUEVA y Dra. SILVIA DEL CARMEN MOGUEL ORTÍZ, siendo el primero presidente y Relator, que firman ante la Licda. Rosa Beatriz Toraya Lamadrid, Secretaria de Acuerdos Interina, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTEDES, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL

ARTÍCULO 99 DEL CODIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Camp; a 08 de Septiembre de 2015.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**

**FOLIO: 12, 756**

**C. RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**  
DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **328/14-2015/F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA** EN CONTRA DE **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.** –

**ACUERDO:** Por presentada ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se le de entrada a la presente demanda por domicilio ignorado y anexa disco compacto en forma editable, con la finalidad que se publiquen los datos correspondientes por medio de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, **SE PROVEE:**

**1).**- Dado que, con las testimoniales y con las constancias expedidas por las distintas Instituciones a las que se requirió información del demandado, se justifica que se desconoce el domicilio actual de RICARDO GUADALUPE LÓPEZ MORENO.

**2).**- Ahora bien, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil local, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual

atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida. Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVI/2009, de rubro: *“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE”, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes*”. Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.

Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

3.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, **este trámite de divorcio será sin expresión de causa.**

4).- Por tal motivo emplácese al demandado **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

5).- Se le requiere a la demandada que al contestar la demanda, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido de no señalar dicho domicilio, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA** y **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**. II.- La menor S.S.L.E., quedará bajo el cuidado directo de su señora madre **ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA**. III.- Se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor S.S.L.E., el porcentaje consistente en el 20% (VEINTE POR CIENTO), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias de demás prestaciones de ley, que devenga **RICARDO**

**GUADALUPE LOPEZ MORENO**, cantidad que deberá depositar de manera puntual y de forma quincenal ante la Central de Consignaciones de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

7).- Asimismo, de conformidad con el artículo 74 Fraccionamiento V del Código Civil del Estado, **cítese a ERIKA MERCEDES ESPINOSA ESTRELLA y RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**, así como a los representantes sociales, para que comparezcan a la **JUNTA DE MEJOR PROVEER; que tendrá lugar el QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS.** en la que se trataran asuntos relacionados a la custodia, convivencias y pensión alimenticia del menor S.S.L.E.

8).- Asimismo se apercibe al demandado **RICARDO GUADALUPE LOPEZ MORENO**; que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta de reconciliación a la que fue citado, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que éste asunto se funda en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional; determinándose la custodia, convivencias y pensión alimenticia del menor S.S.L.E., conforme a las constancias que existan en autos y a las manifestaciones que realice el actor en la citada junta, si comparece a la misma.

9).- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

10).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por la ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos. -

11) *Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ**

LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P.D. ASTRID JANETH MARTINEZ HERRERA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 238/14-2015/JOFA-2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN Y/O REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE LUIS EHUAN HOY, EN CONTRA DE LA CC. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA M.J.E.L. Y OLIVIA CACH AVILÉS EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO J.A.E.C.; LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICEN:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A **Dieciocho de Septiembre del Año Dos Mil Quince.**

**V I S T O S:** El oficio número 08/14-2015/JOFA-III, y documentación adjunta que remite la **LIC. MAGDA EUGENIA MARTÍNEZ SARAVIA**, Juez de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado de Campeche, por medio del cual remite el exhorto sin diligenciar número 110/14-2015/JOFA/2-I, deducido del expediente 238/14-2015/JOFA/2-I, relativo al Juicio de Cesación y/o Reducción de Pensión Alimentaria, promovido por el **C. JORGE LUIS EHUAN HOY**, en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES Y OLIVA CACH VILES**, en representación de su menor hijo **J.A.E.C.**, por los motivos expuestos en la constancia actuarial de fecha dos de septiembre de dos mil quince realizada por la **LIC. GABRIELA JIMÉNEZ**

**ORTIZ**, Actuaría interina del Juzgado de Menor Cuantía de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, auxiliar del Juzgado de Oralidad Familiar en materia de alimentos, en la que expone los motivos por los cuales no pudo emplazar a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de referencia y documentación adjunta, para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista a las partes con el contenido del mismo para su conocimiento.

2) Toda vez que se devolvió el exhorto sin diligenciar número **110/14-2015/JOFA/2-I**, deducido del presente expediente y no habiendo otro domicilio donde se pueda emplazar a juicio a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, se declara la ignorancia del domicilio de la antes citada, en consecuencia, se ordena emplazar a juicio a la nombrada con anterioridad, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que acorde al **artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado, relativo al JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES** y **JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** en contra de la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, en representación de su menor hija **M.J.E.L.** y en contra de la **C. OLIVIA CACH AVILES**, en representación de su menor hijo **J.A.E.C.**, haciendo de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3) De igual forma, se hace de su conocimiento, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibida que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4) Por otra parte, se le hace saber a la **C. MILAGROS DEL CARMEN LAYNES CHERRES**, que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo podrá imponerse de los autos dictados en el presente expediente.

5) De igual forma, se le hace saber a la demandada, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con

sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE.

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 115/14-2015/JOFA/2-1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. YANET DEL SOCORRO SOLER TEJERO EN CONTRA DEL C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **Dieciocho de Agosto de dos mil quince**

**V I S T O S:** Se tiene por presentado el escrito del Licenciado CESAR DE JESÚS UC CANUL, en el cual solicita que se le notifique al C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, por medio de periódicos oficiales, en consecuencia; **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta,

para que obre conforme a derecho corresponda.

2).- Ahora bien toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES y atendiendo al escrito del Licenciado CESAR DE JESÚS UC CANUL, se declara la ignorancia del domicilio y por ende se ordena emplazar al C. JOSÉ MANUEL DE LA ROSA MORALES, acorde al numeral 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que conforme al **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurran a producir su contestación ante este Juzgado relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, promovido por la **C. YANET DEL SOCORRO SOLER TEJERO**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

3).- Así mismo se le hace saber que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado y podrá imponerse de los autos.

4).- **Asimismo se les hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado**, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como **objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.**

5).-De igual forma comuníquese al demandado que en ese mismo término, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones incluso las de carácter personal se harán a través de los estrados de este Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA BEATRIZ BAQUEIRO GUTIÉRREZ, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.- DOY FE...

EL C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

**No. DE FOLIO: 6836**

**EXPEDIENTE No 317/14-2015/1C-I**

**JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI.**

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI, EL C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS: 1)** El estado que guarda los presentes autos y el escrito del licenciado CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en la cual solicita a esta autoridad que se declare el domicilio ignorado del ciudadano JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI.- Por lo que.- **SE PROVEE: 1).**- Toda vez, que como se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio del ciudadano JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI, comunicaron que no se logró localizar ninguno domicilio del antes mencionado, de conformidad con el articulo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se declara la ignorancia del domicilio** del antes mencionado; por tal motivo publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el

presente proveído, con la finalidad de emplazar a juicio al ciudadano **JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI**, y notificarle el proveído de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; mismo que a continuación se transcribe:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, se tiene por presentados a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA** en contra del ciudadano JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI, y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren. En consecuencia **SE PROVEE: 1).**- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

**2).**- De conformidad con lo señalado en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se les reconoce a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, el carácter con el que se ostentan como Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, tal y como lo acreditan con la copia certificada de la escritura pública número 27,249 de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, ante la fe del Lic. Alfredo Caso Velásquez, Titular de la Notaria Pública número 17, de Tlanepantla, Estado de México.

**3).**- Con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en local número 4 de la Plaza Balance sobre Avenida Tormenta entre Avenida Casa de Justicia y calle Las Flores del Infonavit Las Flores, C.P. 24500, de esta ciudad; asimismo, de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico del promovente al LIC. GABRIEL DAVID CHAN QUIAB.

4).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 544 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos civiles del Estado, **se admite la demanda de cuenta.**

5).- Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGLEX" y márquese con el número **317/14-2015/1º C-I.**

6) Del mismo modo, túrnese los presentes autos a la central de Actuarios, para efectos de que se sirva notificar y emplazar al ciudadano JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI, en el siguiente domicilio:

***Lote 7, marcado con el número 7, ubicado en la Calle Décima Tercera de la Manzana XII, del Fraccionamiento Siglo XXI, entre las Calles Cuarta y Segunda, Código Postal 24073, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.***

Haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, así mismo se deberá requerir a la parte demandada para que manifieste si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien (es) dado (s) en garantía y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto en la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil deban considerarse inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos. **Para efecto del inventario se le previene al deudor que queda obligado a dar todas las facilidades para su formación.** Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a Juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo.

7).- Se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda hasta en cuanto anexe las constancias del pago de los derechos fiscales que establece el artículo 35 de la Ley de Hacienda.

8).- Se tiene por anunciadas las probanzas ofrecidas por la parte actora, mismas que serán admitidas y perfeccionadas en el momento procesal oportuno.

9).- con fundamentado en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese al presente expediente los documentos originales, para los efectos legales conducentes, de igual manera guárdese en el secreto de este juzgado la plicas anexas, hasta el momento procesal oportuno.

10).- Se le hace del conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio a las diversas dependencias para que proporcionen el domicilio del demandado, hasta en tanto se notifique primero en el domicilio del demandado que señala en su ocuro de cuenta.

11).- Tal y como lo solicita la oferente, devuélvasele el documento con el que acredito su personalidad en el presente Juicio previa copias certificadas del mismo que se agreguen en autos, previa compulsas, identificación personal y constancia de recibido que se deje asentado en autos; de conformidad con el numeral 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

12).- Se le hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2).- Por consiguiente, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar y emplazar al ciudadano **JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI**, el proveído de fecha diecinueve de marzo del año dos mil quince, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.

3).- Seguidamente, acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho

corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ZORAYDA NAAL MENDOZA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- P. DE D. JOSEF SAMIR GALA ORTIZ, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

EXPEDIENTE No. 234/13-2014/2C-I

A LA C. EDELICIA DZEC DZIB

JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. JOSE DE LA ROSA DZEC DZIB EN CONTRA DE LOS CC. EDELICIA DZEC DZIB, JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, Asesora Técnica del ciudadano JOSE DE LA ROSA DZEC DZIB, en el cual solicita se efectúen las publicaciones del emplazamiento de la ciudadana EDELICIA DZEC DZIB, por periódico; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Como solicita la licenciada EVANGELINA DEL C. PINTO AGUILAR, Asesora Técnica del ciudadano JOSE DE LA ROSA DZEC DZIB, toda vez que en autos se observa que se ignora el domicilio de la ciudadana EDELICIA DZEC DZIB, en virtud que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada, la ciudadana EDELICIA DZEC DZIB, y con fundamento

en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la parte demandada la ciudadana EDELICIA DZEC DZIB, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doce de febrero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ASUNTO: 1).- Se tiene por presentado al C. JOSE DE LA ROSA DZEC DZIB con su escrito de cuenta y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ubicado en la Calle Niebla n°2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regir y Calle Escarcha CP. 24090 Fracciorama 2000 de esta ciudad San Francisco de Campeche Camp. Y autorizando para oír y recibir las notificaciones a la LIC. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR como asesora técnica con cedula profesional 3035728 y R.F PIAE670512; demandando en la VÍA ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIA, en contra de los CC. EDELICIA DZEC DZIB, JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB, quienes pueden ser notificados, la EDELICIA DZEC DZIB puede ser notificada en la calle espíritu santo s/n C.P. 24500 (alado de la carnicería “el ranchito, enfrente de la agencia de cervezas Jabín”) entre las calles Jabín y Cocales, Kila, Lerma, Campeche; en C. JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB quienes pueden ser notificados en la calle espíritu santo s/n Colonia las Brisas C.P 24500 entre las calles el cedro y la calle el jabín por el parque de las Brisas (en materiales el travieso), de esta ciudad de San Francisco de Campeche, lo anterior de acuerdo a las siguientes prestaciones:

- a) *La entrega física y material del predio propiedad de mi mandante el C. JOSE DE LA ROSA DZEC DZIB, con todas sus accesiones que de hecho y por derecho le correspondan.*
- b) *El pago de todos los daños causados al predio propiedad de mi mandante, así como el deterioro sufrido en el mismo.*
- c) *Los gastos y costas que el presente juicio ocasione a mi representado*
- d) *La declaración en sentencia definitiva de la procedencia de la presente acción.*

En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA:

1).- Se tiene por presentado al C. JOSE DE LA ROSA DZEC

DZIB con su escrito de cuenta y documentación adjunta demandando en la Vía Ordinaria Civil Reivindicatoria, a los C.C EDELICIA DZEC DZIB, JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche ubicado en la Calle Niebla n°2 entre Avenida Patricio Trueba y de Regir y Calle Escarcha CP. 24090 Fracciorama 2000 de esta ciudad San Francisco de Campeche Camp. De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- De conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce personalidad a la LIC. EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR como asesor técnico, autorizando para oír y recibir las notificaciones.

4).-Con fundamento en los artículos 840 fracción VI, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA, en la VÍA ORDINARIA CIVIL REIVINDICATORIA.

5).-Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al sistema de Expedientes, márkesele con el número 234/13-2014/2C-I.

Por consiguiente, túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que por su conducto se sirva emplazar a los CC. EDELICIA DZEC DZIB, JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB, quienes pueden ser notificados, la C. EDELICIA DZEC DZIB puede ser notificada en la calle espíritu santo s/n C.P. 24500 (alado de la carnicería "el ranchito, enfrente de la agencia de cervezas Jabín") entre las calles Jabín y Cocale, Kila, Lerma, Campeche; y los C. JOSE MATILDE FLORES DZIB Y MARIA CANDELARIA DZEC DZIB quienes pueden ser notificados en la calle espíritu santo s/n Colonia las Brisas C.P 24500 entre las calles el cedro y la calle el jabín por el parque de las Brisas (en materiales el travieso), de esta ciudad de San Francisco de Campeche para que dentro del término de SEIS DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado.

6) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la

Sección Ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria.

7).- Según acuerdo de Pleno de fecha cuatro de mayo de dos mil once, publicado con fecha seis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del día nueve de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias, emplazamientos y actuaciones serán por conducto de la citada central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ELDA ROSA UC MAY, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. " DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.

Mismas publicaciones que se realizaran por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y Novedades de Campeche) en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Y una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL,

SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA C. EDELICIA DZEC DZIB, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN (TRIBUNA Y/O NOVEDADES DE CAMPECHE), DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**FOLIO: 6112.**

**CIUDADANO: ARTURO MANUEL CONCHA CHUC.**

**DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.**

**EN EL EXPEDIENTE 486/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO ARTURO MANUEL CONCHA CHUC; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**Lo de cuenta; SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo

solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO A.M.C.C.**, en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

***“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia***

*en la forma en que venían desempeñándose antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a). Página: 1587.”*

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 15 de JUNIO del 2015**, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación (Tribuna y/o Novedades de Campeche) por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.

Mismo auto que a la letra dice:

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

Se tienen por presentados a los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, con su instancia de cuenta y documentación adjunta; II) Demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al Ciudadano **ARTURO MANUEL CONCHA CHUC**, de quien puede ser legalmente emplazado a juicio en el domicilio señalado por los

promoventes en la demanda que se acuerda.

**Y de quien se reclama las prestaciones que señalan los promoventes en su libelo de cuenta, misma que aquí se dan por reproducidas como se a la letra se insertaren.**

**Lo de cuenta, SE PROVEE:**

1) Fómese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número que la secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **Guárdese en el Sector del Juzgado los documentos originales** o en copia certificada que presente la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACIÓN Y LA NEVERÍA.

3).- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y el artículo 12 del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal, **SE ADMITE EL DOMICILIO PROPORCIONADO POR EL ACTOR PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.**

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan

los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la escritura pública 27,249; por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

En cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, **no ha lugar**, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le pueden ser expedidas copias certificadas del mismo para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deje acreditada en autos.

**5** Así mismo, se admite como asesor técnico al profesionista señalado en el ocursu de cuenta, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, teniéndosele como representante común de la parte actora, de conformidad con el artículo 46 del código antes citado.

**6).**- Con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VIA ESPECIAL HIPOTECARIA.**

**7)** Por lo anterior, **TÚRNESE** los a la central de actuarios para que el actuario diligenciador designado, se sirva notificar personalmente y emplazar a juicio a la parte demandada, en el domicilio que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce de este proveído, haciéndole saber al mismo que cuenta con un término de **CUATRO DÍAS** para dar contestación a la demanda incoada en su contra u opone sus excepciones si las tuviera, haciéndole la entrega de las copias simples de la demanda.

Ahora bien en virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante la Secretaria de Acuerdos para que la demanda se instruya de ellas.

**Requíerese** a la demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del (los) bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no

lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

**8)** Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaria diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

**9)** Gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a **certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.**

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaria de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, , se cerciore cumplimentar lo que establece el citado numeral.

**ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS: 542 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, 2941 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.**

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

**10).**- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por los comparecientes, por no ser el momento procesal

oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

11).- Respecto a los oficios que solicita que se giren a las dependencias que menciona, se le hace saber que se desecha tal petición y que deberá solicitar en el momento procesal oportuno.

12).- Como lo solicitan los actores en su escrito de demanda Expídanse copias simples a las que hace alusión en su escrito de cuenta, de conformidad con los numerales 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

13).- **TURNESE LOS AUTOS A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE EL ACTUARIO DILIGENCIADOR SE SIREV NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA PARTE ACTORA**, a través de su asesor técnico; **EN EL DOMICILIO QUE LA SECRETARIA DE ACUERDOS CERTIFICA AL CALCE DE ESTE PROVEÍDO.**

14) En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

13) Por último y con fundamento en el numeral 60 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO **LICENCIAD EN DERECHO MIGUEL ANGELMIS CHABLE**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

2).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 106 del código de procedimientos civiles del estado en vigor y en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015 se ordena turnar los autos a la central de actuarios para que el actuario diligenciador se sirva llevar al periódico oficial del gobierno del estado en el domicilio que la secretaria de acuerdos interina certifica al calce de este proveído, el oficio correspondiente y archivo electrónico de la cédula de notificación y emplazamiento emitido por el actuario de enlace de la adscripción en el medio digital (disco compacto) del cual se deja constancia en los presentes autos, ello en virtud de que el EMPLAZAMIENTO es un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público y no debe quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo.

ASIMISMO LA PARTE ACTORA DEBERÁ COMPARECER ANTE EL ACTUARIO DE ENLACE INTERINO PARA LA ENTREGA DE LA CEDULA CORRESPONDIENTE QUE SERÁ PUBLICADA POR UNA SOLA OCASIÓN EN EL PERIÓDICO TRIBUNA y/o NOVEDADES DE CAMPECHE, a su costa; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS A, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LA SECRETARIA DE ACUERDO, LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, CERTIFICA QUE EL DOMICILIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.**

**Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.**

**San francisco de Campeche, Campeche a 23 de septiembre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic.**

**Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE No. 428/13-2014/2C-I

AL C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ

JURISDICCION VOLUNTARIA DE NOTIFICACION POR EDICTOS O POR MEDIO DE PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, A FIN DE NOTIFICAR JUDICIALMENTE AL C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, RESPECTO A LA CESION ONEROSA DE CREDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS PROMOVIDO POR EL C. FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

**ASUNTO: 1).**- El estado que guardan los presentes autos, y **2).**- el oficio numero 4540/14-2015 que remite el C.F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial sede Campeche. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1).**- Acumúlese a los presentes autos para que obre conforme a derecho, el oficio de referencia que nos remite el C.F. CESAR ENRIQUE RAMIREZ HERNANDEZ, Director del Archivo Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos remite el expediente original número 428/13-2014 y glósese a los autos del expediente principal el expediente provisional formado con fecha diecisiete de agosto de dos mil quince.

**2).**- Ahora bien, toda vez que se encuentra pendiente de acordar lo solicitado por el ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, en su escrito de fecha doce de agosto de dos mil quince, el cual se reservo de acordar en el auto de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, por tal motivo, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio del C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, y con fundamento en lo establecido en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, *respecto a la Cesión*

*Onerosa de Créditos y Derechos Derivados de los mismos, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por tal motivo, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Estado, mismo proveído que en su parte conducente a la letra dice:*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial del ciudadano FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, por su propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, casi esquina con la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez, Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, autorizando para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, promoviendo por la VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA NOTIFICACION POR EDICTOS o por medio de PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de Notificar Judicialmente al C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, respecto a la CESIÓN ONEROSA DE CRÉDITOS Y DERECHOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, relativo al Crédito Hipotecario con Constitución de Garantía Hipotecaria que celebro el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, con el C. RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ, quien puede ser notificado a juicio por domicilio ignorado con fundamento en los 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que se ignora su domicilio. **EN CONSECUENCIA, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al CIUDADANO FERNANDO ARTURO AHUATZIN SANCHEZ, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la Avenida Miguel Alemán número 22 de la Planta Alta, casi esquina con la Avenida Adolfo Ruiz Cortínez, Código Postal 24010 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**2)** Con relación a lo solicitado por el promovente de que se autorice para oír y recibir notificaciones al C. OSCAR DE JESÚS BARAJAS JIMÉNEZ, se le hace saber que no ha lugar a proveer conforme a derecho,

toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición.

3) De conformidad con los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil y 106, 1242, 1243 del Código Procesal Civil del Estado, se admite la presente solicitud en la vía de jurisdicción voluntaria....

Mismas publicaciones que se realizaran por una vez en el espacio de quince días. Asimismo, deberá realizarse en el periódico de mayor circulación en cualquier día dentro del plazo de *quince días* antes aludido, apercibido que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la notificación al C. RICARDO RODRÍGUEZ JUÁREZ.

2) De igual forma se hace del conocimiento a la parte actora que dichas publicaciones serán a su costa, de conformidad con el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

3).- En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ejecutante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. En virtud de lo anterior, gírese atente oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que proceda a realizar la publicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL **CIUDADANO RICARDO RODRIGUEZ JUAREZ**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICENCIADA LUCY ROMANA MENACHI.-ACTUARIO DE ENLACE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. ROSALBA LOPEZ MENDEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/13-2014/01625, instruido en la averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ, y del que aparece como probable responsable FELIPE DIAZ ALVARO, la C. Juez de este juzgado dicto una resolución cuyos puntos resolutiveos a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; QUINCE DE SEPTIEMBRE.-

RESUELVE:

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado la existencia del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

SEGUNDO: FELIPE DIAZ ALVARO, es plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en

relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrió el acusado FELIPE DIAZ ALVARO, se le impone una sanción de UN AÑO DE PRISION por la comisión del delito de LESIONES A TITULO CUPOSO denunciado por ROSALBA LOPEZ MENDEZ en agravio del Ciudadano PASCUAL LOPEZ CRUZ, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que establecen los artículos 136 fracción III, VI y VII en relación con el 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor.

Y apareciendo que el sentenciado fue puesto a disposición de ésta autoridad el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, obteniendo su libertad bajo caución el día tres de septiembre de dos mil catorce, se le hace saber que deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por compurgar.-

Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque, y reúne los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA, por lo que se le da vista al sentenciado, para que en el momento de la notificación manifieste si desea o no acogerse a dicho beneficio, y a petición de parte, solicite la sanción sustituta que mejor le convenga, ya que en términos del artículo 98 del Código Penal del Estado de Campeche, en vigor, se señala expresamente:

**Artículo 98.-** La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

- I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año.
- II. Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;
- III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.

Así mismo, con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber al inculpado que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años, también tiene derecho a se le concede el beneficio de la Condena Condicional, mismo que de acogerse a dicho beneficio, se le otorgaría por una multa de UN MIL PESOS (SON:\$1,000 PESOS 00/100 M.N.) que deberá depositar en la Delegación de Finanzas del Estado en un término no mayor de quince

días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibido que de no hacerlo, deberá de cumplir la pena de prisión que le falta por compurgar.- Mismo beneficio, que se le otorga, siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley De Ejecución De Sanciones Y Medidas De Seguridad Del Estado De Campeche.-

CUARTO: Con fundamento en el numeral 87 del Código Penal del Estado en Vigor, se le suspende por el término de **SEIS MESES** al uso de su **LICENCIA DE CONDUCIR**; por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al C. Coordinación de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Estado, para hacerle de su conocimiento lo anterior y proceda a la suspensión de la Licencia de conducir del acusado acusado FELIPE DIAZ ALVARO.-

QUINTO: REPARACION DEL DAÑO.- El fiscal de la adscripción en sus alegaciones, con fundamento en los artículos 20 Constitucional apartado B, 39 fracción I, 40 y 41 del Código Penal del Estado en vigor, la representación social se abstuvo de hacer petición alguna toda vez que la denunciante ROSALBA LOPEZ MENDEZ y agraviado PASCUAL LOPEZ CRUZ, con fecha uno y treinta de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, presentaron su desistimiento a favor del acusado FELIPE DIAZ ALVARO, por el delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, visible a fojas 129 y 177, por tanto se absuelve al sentenciado de dicho pago.-

SEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes, el derecho y el término que tiene de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo de asentar constancias de ello en autos.-

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido por el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de justicia en el Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

OCTAVO: Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y de conformidad con lo que establece el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 43 del Código Penal del Estado en Vigor, 162 Párrafo Tercero y 163 Párrafo Séptimo del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, gírese oficio y remítase copias debidamente certificadas de la presente resolución al Instituto a través del Registro Federal de Electores, con el objeto de que se suspendan los derechos políticos del hoy sentenciado.-

**NOVENO:** En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.-

**DECIMO:** Notifíquese a las partes y cúmplase.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Lo que notifico a la denunciante ROSALBA LOPEZ MENDEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL

C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ

DOMICILIO SE IGNORA

En el expediente 0401/14-2015/00539, instruido en la averiguación del delito de ROBO, denunciado por ISMAEL MISS VAZQUEZ, y del que aparece como probable responsable DANIEL ALVARADO LOPEZ MORALES, la C. Juez de este juzgado dicto un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos; Con la nota actuarial del Lic. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, Actuario interino; por medio del cual hizo constar que la C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, fiadora del inculpado no vive en el domicilio que proporciono ya que el dueño de dicho domicilio le manifestó no conocerla.-consecuentemente SE PROVEE: Ahora bien, en atención a lo anterior y en vista de que no se ha logrado la localización de la fiadora CONCEPCION DEL CARMEN , en virtud de que no vive en el domicilio proporcionado en autos, en atención a ello esta autoridad de conformidad con lo que dispone el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene a bien notificar a la fiadora la C. CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, que deberá de presentar ante esta autoridad a su fiado el inculpado DANIEL ALVARADO LOPEZ MORALES, el día 26 de octubre de 2015, a las 12:00 horas, para el desahogo de la vista pública, apercibiendo al fiador que en caso de no presentar al inculpado, el día y hora señalada líneas arriba se revocara la granita que obra en autos y se ordenara su Reaprehensión y detención tal y como lo señala el artículo 504 fracción I y 505 del código de procedimientos penales del estado en vigor. Por lo que respecta a la defensa y fiscalía se comisiona al actuario adscrito a este juzgado para que les haga del conocimiento que deberán de presentarse el día y hora antes señalada.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada ANA MARIBEL DE ATOCHA HUITZ MAY, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.-Lo que notifico a la fiadora CONCEPCION DEL CARMEN COCON RODRIGUEZ, por medio de periódico oficial por tres veces consecutivas, tal y como lo establece el numeral 99 del Código de procedimientos penales del Estado

en vigor.-

LIC. JOSE MANUEL PEREZ ROMERO, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS.

MENOR A.V.G.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/12-2013/339, instruido en Averiguación del delito de ESTUPRO denunciado por MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y del que aparece como probable responsable CARLOS ALFREDO HERNANDEZ OCHOA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 01 de Octubre del dos mil quince.-

SE PROVEE: Para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente litis, se fija para el día 16 de octubre del 2015 a las 10:00 horas, para que se lleven a cabo los CAREOS PROCESALES entre los CC. JESUS ALEJANDRO HERNANDEZ SOLORIO y JEFET HERNANDEZ ASCENCIO con la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., por lo que cítese a los primeros nombrados por medio del defensor, apercibiendo a los antes citados que en caso de no presentarse en la fecha y hora señalada se harán acreedores a la primera medida de apremio que señala el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de 20 días de salario mínimo que asciende a la cantidad de \$1,365.60 (son mil trescientos sesenta y cinco pesos 60/100 m.n). Asimismo cítese a la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, por

medio de edictos, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, tres veces consecutivas, apercibiéndolas que en la inteligencia de no comparecer a la citada diligencia se tendrá por ausencia de testigo a la C. MARIA ISABEL GARCIA BARAJAS y la menor A.V.G., por último se apercibe a la C. Actuaría adscrita que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicara la primera corrección disciplinaria que para ello señalada el artículo 35 del Código Procesal en cita.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/14-2015/97, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION denunciado por AGUSTIN CONTRERAS OLAN y del que aparece como probable responsable MANUEL JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San francisco Kobén, Campeche, a 01 de Octubre del dos mil quince.

SE PROVEE: Y toda vez que no se ha logrado la comparecencia de la C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ, y tal como está ordenado en

el proveído de fecha 14 de septiembre del 2015, la suscrita tiene a bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas a la C. ALEJANDRA GUADALUPE PEREZ GONZALEZ para llevar a cabo la audiencia de ampliación de declaración el día 22 de octubre del 2015 a las 10:00 horas. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, en caso de no comparecer la citada testigo el día y hora señalado, se decretara la Ausencia de Testigo.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No.0401/12-2013/571, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN LUGAR CERRADO denunciado por MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, y del que aparece como probable responsable EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, LETICIA NUÑEZ GUZMAN y GRACIELA VILLALOBOS SANCHEZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- San Francisco Kobén, Campeche, a 21 de Septiembre del dos mil quince.

VISTOS: Ahora bien en virtud de lo informado por el Lic. Ángel Daniel Uc Euán, Agente de la Policía

Ministerial Investigadora en su informe de cuenta en el cual informa que no pudo notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ toda vez que al trasladarse al domicilio señalado y al preguntar a los vecinos estos dijeron no conocer a la antes citada, por lo que para no seguir retrasando la secuela procesal de la presente litis, la suscrita procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificar a la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, mediante Periódico Oficial del Estado, por tres publicaciones consecutivas de la sentencia condenatoria de fecha 22 de mayo del 2015 dictada a los inculcados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, haciendo de su conocimiento que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea debidamente notificada la resolución, para interponer el recurso de apelación. Para ello comisionese a la C. Actuaría adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.- Seguidamente procedo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia. PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditada la existencia del delito de Robo e Lugar Cerrado, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor al momento de cometer el delito. SEGUNDO: Se le condena a los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, son plenamente responsables de la comisión del delito de Robo e Lugar Cerrado, denunciado por MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de libertad de conformidad con lo establecido por los artículos 184 fracción IV en relación con el 194 párrafo primero, primera parte y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor. TERCERO: Por esa responsabilidad penal en que incurrieron los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN, una pena de dos años de prisión y multa de ciento cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de cometer el delito siendo la cantidad de \$61.38 haciendo un total de \$920.70 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N), por el delito de Robo de conformidad con el artículo 184 fracción IV más un año de prisión por la agravante señalada en el artículo 194 del Código Penal del Estado al momento de cometer el delito, haciendo un total de tres años de prisión y multa de \$920.70 (NOVECIENTOS VEINTE PESOS 70/100 M.N) por el delito de Robo en Lugar Cerrado.

Asimismo se le hace saber a los inculpados que tienen el derecho de solicitar el beneficio de la sustitución de pena contemplado en el numeral 98 de nuestra Ley Penal, en atención que la pena impuesta no excede de tres años de prisión y de que es la primera vez que comete un delito. Y tomando en consideración que el sentenciado es la primera vez que delinque y reúnen los requisitos que exige el numeral 99 del Código Penal del Estado en vigor reformado, se le hace saber al mismo que puede gozar del beneficio de la SUSTITUCION DE LA SANCION , por lo que se le da vista a los sentenciados para que en el momento de la notificación manifiesten si desean o no acogerse a dicho beneficio y a petición de parte, solicita la sanción sustituta que mejor le convenga ya que en el artículo 98 del Código Penal del Estado en vigor se señala expresamente: Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos. III. Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años. Asimismo con fundamento en el artículo 105 del Código Sustantivo de la materia, hágasele saber a los inculpados que como la pena de prisión no rebasa del término de tres años , también tienen derecho al beneficio de la Condena Condicional mismos que al acogerse a dicho beneficio, deberán pagar cada uno la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N), ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución, apercibidos que de no hacerlo, deberán de seguir cumplimiento la pena de prisión. Y de acogerse a dicho beneficio hágase saber a los sentenciados que primeramente deberán pagar la reparación de daño a que fueran condenados, mismos beneficio que se les otorga siempre y cuando el sentenciado se sujete a las normas establecidas en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche. CUARTO: Se le condena a los acusados EMMANUEL REYES TAMAYO, IMER UZIEL PEREZ PEREZ, GERMAN GERARDO GARCIA GUZMAN como lo solicita el Fiscal en sus conclusiones, derivado del delito de Robo en Lugar Cerrado al pago de la cantidad de \$41,411.16 a favor de la C. MARCELA GUADALUPE DE LA ROSA PEREZ, Apoderada Legal de la Empresa agraviada denominada "LA FERRE COMERCIALIZADORA S.A DE C.V", por ser dicha cantidad el importe total de los bienes muebles que los referidos activos sustrajeron a dicha empresa pasiva, y los cuales consistieron en una caja de seguridad de la marca MON de 40 cm de alto, de color gris con cilindro y cerradura de combinación mecánica SSG Modelo 6741, con un valor de \$5,500.00 que se encontraba empotrada de bajo del mostrador de la cajera y en cuyo interior se encontraba la cantidad de \$34,874.00 de los cuales la cantidad de \$6,472.00 consistía en el último depósito de ventas del cierre del día 17 de septiembre y la cantidad

de \$24,902.00 correspondientes a la venta del día 18 de septiembre, así como una caja de metal azul el cual contenía \$1,500.00 correspondiente al fondo de moralla y la cantidad de \$2,000.00 correspondientes al fondo fijo de gastos y asimismo se robaron un roto martillo de la marca DEWALT ½ con un valor de \$1,037.16 la cual se encontraba donde se exhiben las herramientas en dicha tienda, lo cual se desprende del avalúo supletorio emitido por la C. MARLENE SANTOS PEREZ, Perito Especializado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado. QUINTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes el derecho y el termino que tiene de impugnar en el presente fallo mediante el recurso de apelación , debiendo de asentar constancia de ello en autos. SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tan luego cause ejecutoria la presente resolución, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes. OCTAVO: Dese vista al acusado para que al momento de la notificación manifieste si se opone o no a la publicación de datos personales en termino de lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. NOVENO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, por ante la Licenciada LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 05 de Octubre del 2015.- LICENCIADA JOLAYNNE ISSEL VAZQUEZ PERDOMO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RUBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

SEGUNDA ALMONEDA

EDICTO

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble embargado en autos del expediente número 914/10-2011/1C-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los LICDOS. LUIS FELIPE CHI

CANUL, MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CRUZ y ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ, endosatarios en procuración de la C. DALIA GARCÍA RODRÍGUEZ en contra de la C. ANTONIA ORTEGA MORALES.

En tal razón y como lo solicita de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en Primera Almoneda, la venta del inmueble ubicado en calle 33-A, No. 11, fracción B, entre calle 50-B y 54, Colonia Burócratas, en esta Ciudad, C.P. 24160, propiedad de la C. ANTONIA ORTEGA MORALES, CARACTERÍSTICAS URBANAS: Características de la zona: urbana habitacional y comercial; densidad de construcción: 100%; tipo de construcción dominante: casas habitación, oficinas y comercio; servicios municipales: electricidad, agua potable, alumbrado público, aceras, pavimentos, líneas telefónicas y de tele cable, servicios urbanos municipales.

Descripción General del Predio: Uso: casa habitación; calidad de la construcción: aceptable; número de pisos: una planta; edad aproximada: 15 años; calidad del proyecto: no se considera; vida probable: 25 años; unidades rentables: una; tipos apreciados: terreno no inundable, no posee bardas, predomina construcción casa habitación sin mantenimiento.

Especificaciones de elementos de construcción: Construcción: losa de cimentación de concreto reforzado con acero, muros de block hueco 15x20x40 juntado con mortero, dalas, castillos y cadenas de concreto reforzado con acero, vigas cubre distribución y especificaciones, techumbre lamina estructural de asbesto-cemento, aplanados en muros con mortero semipulido, pisos de cemento pulido, baños con muebles sanitarios económicos, instalaciones eléctrica visible con acometida de 110v, instalación hidráulica completa, instalación sanitaria conectada a fosa séptica, incluye registro sanitario, bajantes y albañales de pvc, ventanería de persianas de fierro y cristal florentino, protectores metálicos, puertas de acceso metálicas, pintura vinílica con un 50% promedio de aceptación.

Con las siguientes medidas y colindancias: Por su frente al sureste mide 6.30 mts. y colinda con la calle 33-A, por su costado derecho al suroeste mide 1.40 mts., donde hace un pequeño quiebre hacia el norte donde se miden 14.00 mts., haciendo nuevamente un quiebre hacia el oeste donde se miden 55 centímetros haciendo nuevamente un quiebre hacia el norte donde se miden 3.60 mts. y nuevamente vuelve a hacer un quiebre al oeste donde se miden 1.65 mts., haciendo otro quiebre hacia el norte que mide 1.60 mts., haciendo un pequeño quiebre hacia el noroeste

que mide 4.10 mts. y colinda con el lote 11 a nombre de la C. GUADALUPE ARTEAGA MORALES, por su espaldar al noroeste mide 3.52 mts. y colinda con lote número 15 a nombre de MARÍA CRUZ ARZATE, por su costado izquierdo al noroeste mide 25.00 mts. y colinda con lote número 13 a nombre de la C. ANDREA ORTEGA HERNÁNDEZ.

Servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad \$288,096.84 (SON: DOSCIENTOS OCHENTA y OCHO MIL NOVENTA y SEIS PESOS 84/100 M.N.), resultante de la deducción del diez por ciento del avalúo originalmente asignado a dicho bien, de conformidad con el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al Código de Comercio y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

La subasta tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado Primero Mercantil de este Segundo Distrito Judicial del Estado a las DIEZ HORAS del día DIEZ de JUNIO del dos mil quince.

Ciudad del Carmen, Campeche, a 07 de mayo de 2015.- Jueza Primera Mercantil, Licda. Carmen Doris de la Asunción Cruz López.- Secretaria de Acuerdos, Licda. Iris Oriana Cámara Suárez.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

A los que se consideren acreedores de la **sucesión intestamentaria** de **HERMENEGILDO TUYUB PUC** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, me permito hacerles saber que tienen un término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Mixto Civil-Familiar-Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones (artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor).-

**Hecelchakán, Campeche a 25 de septiembre de 2015.- LA ALBACEA, JUANA TUYUB PUC.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **IGNACIO SALADO y/o JOSE IGNACIO SALADO MEDINA y/o JOSE IGNACIO SALADO**, quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de**

**treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre del 2015.- **MTRA. Esperanza de los Angeles Cruz Arroyo, Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.- Licenciada Sagrario Guadalupe González Dzib**, Secretaría de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **CONVOCATORIA DE ACREEDORES**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de **IGNACIO SALADO y/o JOSE IGNACIO SALADO MEDINA y/o JOSE IGNACIO SALADO**, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen **el término de sesenta días para ocurrir** ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de septiembre del 2015.- **Ciudadana MARIA ELIZABETH DEL CARMEN SALADO MEDINA, Albacea Provisional.- Rúbrica.**

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

#### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **FRANCO VIDAL CAMBRANO Y/O FRANKLIN VIDAL CAMBRANO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **JUAN LOPEZ DIAZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **LUCIA GUZMAN RODRIGUEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **MIGUEL GONZALEZ JIMENEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.- Rúbrica.

#### **EDICTO**

Se convoca a herederos y acreedores **SALVADOR MATOS DELGADO O SALVADOR MATUS DELGADO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 21 de Agosto del 2015.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

#### **EDICTO**

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del señor **GUILLERMO GÓMEZ VELÁZQUEZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los

documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Testamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 189 ciento ochenta y nueve, de fecha 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 12 de Septiembre de 2015.- LIC. FREDIER CORTES CARO. COCF-360228-HE0 CED.PROF.No.1101877.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora ELVIA ALEJO TORRES, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 213 doscientos trece, de fecha 12 doce de septiembre del año 2015 dos mil quince, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 12 de Septiembre de 2015.- LIC. FREDIER CORTES CARO.- COCF-360228-HE0 CED.PROF.No.1101877.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR ORLANDO MOHA CONTRERAS**, ORIGINARIO DEL EJIDO CONHUAS, MUNICIPIO DE CHAMPOTON, CAMPECHE Y VECINO DEL EJIDO CENTENARIO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR EL

ALBACEA INTESTAMENTARIO, **SEÑORA RUFINA TORRES VAZQUEZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA.- TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MI Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA NUMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015**, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR FIORGEN DAMIAN CARBALLO**, ORIGINARIO DE RANCHO FLORIDA, CARMEN, CAMPECHE, POR LA ALBACEA INTESTAMENTARIA, **SEÑORA ELISA DAMIAN GALLEGOS**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**